

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, surrounded by various symbols including a crown, a cross, and a book. The Latin motto "CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA" is inscribed around the top inner edge, and "SACRIS ORBIS UNIVERSITATIS INTER" is at the bottom. The word "PLUS" is visible on the left side of the seal.

**ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS ACTUALES
DERIVADOS DEL USO DEL INTERNET**

KARLYN YANETH MARTÍNEZ RAMÍREZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS ACTUALES
DERIVADOS DEL USO DEL INTERNET**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KARLYN YANETH MARTÍNEZ RAMÍREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luís Alberto Zeceña López
Vocal: Licda. Griselda Patricia López de Sentés
Secretaria: Licda. Berta Aracely Ortíz Robles

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Pedro José Luís Marroquín Chinchilla
Vocal: Licda. Aura Marina Chang Contreras
Secretaria: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera

NOTA: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. LUIS ALFREDO REYES GARCÍA
6TA. AVENIDA 11-43, EDIFICIO PAN AM
4TO. NIVEL, OFICINA 404, ZONA 1, GUATEMALA, GUATEMALA.
TEL.: 22203043-52520041.

Guatemala, 22 de septiembre de 2008.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Licenciado Carlos Castro:

En cumplimiento a la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha veintinueve de julio del año dos mil ocho, en la cual se me nombró como asesor de tesis de la Bachiller **KARLYN YANETH MARTÍNEZ RAMÍREZ**, quién se identifica con carné número 199921234 sobre el tema **“ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS ACTUALES DERIVADOS DEL USO DEL INTERNET”**, me permito exponer los siguientes aspectos:

El tema objeto de estudio por parte del sustentante, se adecuó a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ya que al recomendarle las correcciones pertinentes, estas fueron atendidas con exactitud, consultando a profesionales y analistas en relación al tema; y en base, al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual indica: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”, me permito opinar:

Que el contenido científico y técnico de la tesis, es el indicado; la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, así como la redacción son las adecuadas; y en cuanto a las conclusiones y recomendaciones, son muy congruentes, además de que la bibliografía es la recomendada, por lo tanto, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, considerando que el presente trabajo de tesis puede ser sometido a su revisión y posterior aprobación, para que pueda servir de base al Examen Público del autor.

Deferentemente,

[Handwritten signature of Luis Alfredo Reyes García]

Lic. LUIS ALFREDO REYES GARCÍA
Abogado y Notario
Colegiado No. 6769

LIC. LUIS ALFREDO REYES GARCÍA
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante KARLYN YANETH MARTÍNEZ RAMÍREZ, Intitulado: "ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS ACTUALES DERIVADOS DEL USO DEL INTERNET".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm





LICENCIADO

Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 19 de enero de 2009.



Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa jefatura, el día 29 de septiembre de 2008, en el que se dispone nombrarme como revisor del trabajo de tesis de la bachiller **KARLYN YANETH MARTÍNEZ RAMÍREZ**, y para lo cual rindo el presente dictamen: El trabajo de tesis presentado por la bachiller **KARLYN YANETH MARTÍNEZ RAMÍREZ**, se intitula "**ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS ACTUALES DERIVADOS DEL USO DE INTERNET**".

De la revisión practicada, se establece que el trabajo contiene retribución de forma técnica y científica a estudiosos del Derecho Informático, además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental-bibliográfico, así como consultas de derecho comparado; manejó una metodología pertinente, la redacción ha sido clara y práctica para la fácil comprensión del lector y la bibliografía consultada es congruente.

Por lo expuesto **OPINO** que la presente tesis cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, tal como lo establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

En tal virtud y después de haber satisfecho las exigencias del suscrito revisor, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo de tesis de la bachiller **KARLYN YANETH MARTÍNEZ RAMÍREZ**, continúe su trámite, a efecto se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público.

Con muestra de mi más alta consideración y estima, me suscribo del señor Coordinador; como su atento y seguro servidor.

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario
Colegiado No. 5,379

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cinco de junio del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante KARLYN YANETH MARTÍNEZ RAMÍREZ, Titulado ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS ACTUALES DERIVADOS DEL USO DEL INTERNET. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh



DEDICATORIA



- A Dios:** Mi padre celestial, por bendecirme grandemente y darme la fe, salud, esperanza y fortaleza para continuar luchando día tras día y seguir adelante rompiendo todas las barreras que se me presenten. Gracias Señor por todas las bendiciones que has dado a mi vida.
- A mis padres:** Gracias a ustedes soy quien soy hoy en día, ya que con tanto amor han velado por mi salud, educación, mis valores y principios, a ustedes les debo todo y para ustedes es este triunfo. Papi: en la distancia siempre te recuerdo y fuiste mi inspiración para seguir esta carrera. Mami: no hay en el mundo una persona que te supere en bondad, nobleza y sacrificio. Los amo inmensamente.
- A mis abuelos:** Porque con amor siempre los recuerdo, han sido pilares de nuestra familia y ejemplo a seguir; gracias a su formación, hoy puedo presumir de los excelentes padres que tengo. Los quiero mucho.
- A mi hermano:** Pues siempre me has cuidado, estás pendiente de mi y porque este logro es un sueño que hemos compartido y gracias a tu apoyo hoy lo estoy alcanzando. Te amo hermano.
- A mi novio:** Carlos Quino, por tu amor, cariño, estímulo y apoyo constante; en esta media vida he descubierto que en tu compañía las cosas malas se convierten en buenas, la tristeza se transforma en alegría y la soledad no existe. Te amo y siempre te llevo en mi corazón.
- A mi cuñada:** Porque me ha acompañado y apoyado en muchos momentos buenos y malos, demostrándome con su alegría que una sonrisa puede hacer siempre la diferencia. Gracias por todo.
- A mis sobrinos:** Son la alegría y el orgullo de mi vida; a ustedes también les dedico este triunfo, que sea un aliciente para que logren sus metas y mañana sean hombres de bien. Los quiero mucho.



- A mis tías:** Más que las hermanas de mi mamá, han sido como una segunda madre, siempre pendientes de mi hermano y de mí y apoyándonos en todo momento; especialmente mi tía María Antonia Ramírez Carrillo. Que Dios las bendiga.
- A mi familia en general:** Por todo el cariño y apoyo; y porque son gran bendición en mi vida. Especialmente a mi tío Pedro Carrillo Florián, por ser para todos un ejemplo de disciplina, perseverancia y superación.
- A mis ahijados:** Por ser bendición y alegría en mi vida. Los quiero mucho.
- A mis amigos:** Que nunca dudaron que lograría este triunfo; gracias por todas las alegrías, lágrimas y experiencias compartidas, algunos desde la primaria, básicos, diversificado y universidad; a todos ustedes les agradezco por enriquecer mi vida. Los quiero mucho.
- A los profesionales:** Lic. Luís Alfredo Reyes García, Lic. Pedro José Luís Marroquín Chinchilla, Licda. María Esperanza Morales Ochaita, Inga. Ada Luz García de Arana, Licda. Ibis Amado Bayley y Licda. Annabella Barrios, por todo el apoyo brindado.
- A mis catedráticos:** Porque sin ningún egoísmo y con paciencia me brindaron sus conocimientos y fueron motivación para alcanzar mis metas.
- A mi Facultad:** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque en sus aulas me he formado y comprendí que "el Derecho es una ciencia si se entiende como un saber organizado; pero su ejercicio se aproxima más al de un oficio o un arte". Gracias por lo aprendido y aprehendido.
- A mi Universidad:** La Gloriosa, Tricentenario y Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala, porque más que la formación académica, me ha permitido ser parte de siglos de historia y herencia cultural.

ÍNDICE



Introducción.....

CAPÍTULO I

1. La red internet como una herramienta útil al servicio de la humanidad.....	1
1.1. Historia de la red internet.....	2
1.2. Los servicios que presta la red internet.....	3
1.3. Estructura de la red internet.....	5
1.4. Direcciones IP y nombres de dominio en la red internet.....	6
1.5. La conexión a la red internet.....	8
1.6. Los proveedores de la red internet.....	10

CAPÍTULO II

2. Consideraciones de carácter ético y moral en el desarrollo de internet.....	11
2.1. Internet y globalización cultural.....	13
2.2. La ética en la internet.....	15
2.3. Pérdida de la individualidad.....	19
2.4. Fronteras virtuales entre lo público y lo privado.....	20
2.5. La red internet y el derecho.....	22

CAPÍTULO III

3. Doctrinas y opiniones sobre algunos problemas jurídicos, relacionados con la puesta a disposición, a través de las redes digitales de obras artísticas y literarias así como de otros objetos.....	23
3.1. Intercambio de archivos entre iguales (Peer to Peer): Antecedentes técnicos...	23
3.2. Los problemas de derecho de autor que están en juego.....	26



3.2.1. Los derechos que intervienen en el intercambio de archivos.....	
3.2.2. Limitaciones y excepciones.....	
3.2.3. Responsabilidad ulterior a la del infractor primario.....	32
3.2.4. Competencia y derecho aplicable.....	33
3.3. Problemas prácticos y estrategias destinadas a hacer respetar la ley.....	34
3.4. Perspectivas y modelos legislativos que se examinan en relación con las redes	
P2P.....	35
3.4.1. Modelos comerciales.....	36
3.4.2. Modelos legislativos que se examinan.....	38

CAPÍTULO IV

4. Los derechos de autor en la red internet.....	43
4.1. ¿Qué es el derecho de autor?.....	43
4.1.1. Derecho moral.....	44
4.1.2. Derecho patrimonial.....	45
4.2. Necesidad de proteger los derechos de autor.....	46
4.3. El derecho de autor como derecho fundamental.....	47
4.4. Los derechos de autor y derechos conexos en la era digital.....	51
4.5. Doctrinas sobre el derecho de autor en el entorno digital.....	52
4.5.1. Teorías neoclásicas o conservadoras.....	52
4.5.2. Teorías minimalistas.....	53
4.5.3. Teorías moderadas o eclécticas.....	53
4.6. Los derechos de autor y los derechos conexos publicados y distribuidos en internet.....	54
4.7. Los derechos de autor y los derechos conexos en los programas de ordenador..	59
4.8. Protección del derecho de autor y de los derechos conexos en el entorno digital.....	62

CAPÍTULO V



5. Análisis de los principales problemas jurídicos derivados del uso de internet.....	69
5.1. Nombres de dominio y las infracciones de marcas registradas.....	70
5.1.1. Naturaleza de los nombres de dominio.....	71
5.2. Infracción de derechos de propiedad intelectual o industrial.....	73
5.3. Competencia desleal.....	74
5.4. Fraudes cometidos a través de la red.....	75
5.4.1. Fraude a través de computadoras.....	76
5.5. Cibercrimen.....	78
5.6. Deep Linking.....	78
5.7. Metatags.....	79
5.8. Conflictos de jurisdicción.....	80
5.8.1. Conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción en internet.....	81
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

INTRODUCCIÓN

La red internet es definida por algunos autores como la red de redes, por otros como la autopista de la información. En la actualidad, prácticamente todos los países del mundo tienen acceso a internet, incluyendo al nuestro. Desde el siglo XIX, la protección de las creaciones del intelecto constituye uno de los derechos fundamentales del hombre, cuyo objeto es garantizar a los creadores de esos bienes inmateriales el uso exclusivo y la explotación económica. Sin embargo, esa concepción ha tomado matices inimaginables en la actualidad, debido a la revolución social fundamentada en el uso de las nuevas tecnologías.

Los principales problemas suscitados y derivados del uso de internet actualmente en Guatemala se originan en virtud de que en nuestro país no existe una legislación específica que las regule y que sancione las acciones utilizadas para violar los nombres de dominio y de marcas registradas; los derechos de propiedad intelectual o industrial; la competencia desleal; los fraudes cometidos a través de la red; el ciber-crimen; deep linking; metatags; privacidad de las comunicaciones y los conflictos de jurisdicción. En la ejecución de la presente investigación se utilizó el método dialéctico en virtud que éste se apoya tanto en el método inductivo como el deductivo, lo cual permitió partir de proposiciones particulares para alcanzar proposiciones generales y viceversa; además porque el citado recurso metodológico hace uso del método de análisis de los elementos que se investigan para posteriormente, sintetizar y obtener un nuevo punto de vista.

El presente estudio se divide en cinco capítulos, en el primero de ellos se hace relación al tema de la red internet como una herramienta útil al servicio de la humanidad, abarcando cuestiones de la historia de la red internet, los servicios que presta la red internet, la estructura de la red internet, las direcciones IP y nombres de dominio, la conexión a la red internet y los proveedores de la red internet; el segundo capítulo trata el tema de las consideraciones de carácter ético y moral en el desarrollo de internet; en el capítulo tercero se aborda el tema de las doctrinas y opiniones sobre algunos problemas jurídicos relacionados con la puesta a disposición, a través de las redes digitales, de obras artísticas y literarias, así como de otros archivos o documentos; en el

cuarto capítulo se estudia el tema de los derechos de autor en la red internet, tratando temas como: ¿Qué es el derecho de autor?, el derecho moral, el derecho patrimonial, la necesidad de proteger los derechos de autor, el derecho de autor como derecho fundamental, los derechos de autor y derechos conexos en la era digital, las doctrinas sobre el derecho de autor en el entorno digital, entre otros; en el quinto y último capítulo, se realiza un análisis de los principales problemas jurídicos derivados del uso de internet, abordando temas como: los nombres de dominio y las infracciones de marcas registradas, la infracción de derechos de propiedad intelectual o industrial, la competencia desleal, los fraudes cometidos a través de la red, el cibercrimen, los deep linking, los metatags y los conflictos de jurisdicción.



CAPÍTULO I



1. La red internet como una herramienta útil al servicio de la humanidad

“La llamada autopista de la información es, realmente, un conjunto de miles de redes informáticas unidas entre sí. Comenzó con el propósito de crear una infraestructura comunicativa entre computadoras con fines militares. Hoy en día existen miles de redes que interconectan por vía telefónica millones de computadoras personales de todo el mundo. El espíritu inicial de las primeras experiencias era simplemente académico: Pretendían unir bases de datos de centros de investigación de todo el mundo para intercambiar información.”¹

El concepto internet significa Inter-red o sea una red internacional de comunicación. Cuando hablamos de internet hacemos referencia a una red que no pertenece a nadie, sino que está conformada por la información que le brindan los millones de usuarios que se conectan a ella.

Gracias a la información brindada por las distintas fuentes puedo hablar de un gran cambio en la vida de las personas que se comunican a través de internet; ésta red presenta la posibilidad de realizar trabajos en conjunto desde cualquier lugar del mundo, así como establecer comunicación entre dos o más personas en tiempo real. Los estudios realizados implican que internet va a evolucionar y va a incrementar el flujo de información, lo que hará más rápidas las búsquedas y aumentará las probabilidades de encontrar temas específicos.

El avance de la manera de comunicarse permite a internet ofrecer variados servicios entre los cuales se enumeran algunos como: bibliografía o clases a distancia (e-learning), la opción de jugar partidas multiplayer de un mismo juego en un servidor, la posibilidad de buscar información, enviar y distribuir correo y mensajes, intercambiar

¹ Ramírez, Enrique J., y Bajo, Maximiliano, “Internet, la red de redes.” <http://www.monografias.com/trabajos11/infintern/infintern.shtml>; (16 de mayo de 2009).



información en los foros que tratan distintos temas, mantener charlas en los canales de chat, realizar videoconferencias en tiempo real, "bajar" de internet programas o software para la computadora, realizar compras por medio de entidades que ofrecen sus productos o por medio del e-commerce, realizar llamadas telefónicas o compartir encuestas y curiosidades.

La red internet ofrece también otros servicios para corporaciones o empresas supranacionales. Algunas empresas establecidas ofrecen soporte técnico a través de internet o de una pagina web.

1.1. Historia de la red internet

“La historia de internet se remonta al temprano desarrollo de las redes de comunicación; especialmente con la idea de una red de computadoras diseñada para permitir la comunicación general entre usuarios de varias computadoras sea tanto desarrollos tecnológicos como la fusión de la infraestructura de la red ya existente y los sistemas de telecomunicaciones. Las más antiguas versiones de estas ideas aparecieron a finales de los años 50. Implementaciones prácticas de estos conceptos empezaron a finales de los años 60 y a lo largo de los años 70. En la década de 1980, tecnologías que reconoceríamos como las bases de la moderna internet, empezaron a expandirse por todo el mundo. En los años 90 se introdujo la World Wide Web, que se hizo común. La infraestructura de internet se esparció por el mundo, para crear la moderna red mundial de computadoras que hoy conocemos. Atravesó los países occidentales e intentó una penetración en los países en desarrollo, creando un acceso mundial a información y comunicación sin precedentes, pero también una brecha digital en el acceso a esta nueva infraestructura.”²

La red internet nació en los Estados Unidos de Norte América hace unos 40 años. Un proyecto militar llamado ARPANET pretendía poner en contacto una importante cantidad de ordenadores de las instalaciones del ejército de Estados Unidos.

² Llerena Silva, Manuel, “Internet” <http://www.monografias.com/trabajos55/sobre-internet/sobre-internet.shtml>; (16 de mayo de 2009).



Este proyecto gastó mucho dinero y recursos en construir la red de ordenadores más grande en aquella época.

Al cabo del tiempo, a ésta red se fueron añadiendo otras empresas. Así se logró que creciera por todo el territorio de los Estados Unidos. Hace unos 19 años se conectaron las instituciones públicas tales como las universidades y también algunas personas desde el interior de sus casas. Fue entonces, cuando se empezó a extender la red internet por los demás países del mundo, abriendo un canal de comunicaciones entre Europa y Estados Unidos.

“Como lo notamos en la actualidad, internet crece a un ritmo vertiginoso. Constantemente se mejoran los canales de comunicación con el fin de aumentar la rapidez de envío y recepción de datos. Cada día que pasa se publican en la Red miles de documentos nuevos, y se conectan por primera vez miles de personas. Con relativa frecuencia aparecen nuevas posibilidades de uso de internet, y constantemente se están inventando nuevos términos para poder entenderse en este nuevo mundo que no para de crecer.”³

1.2. Los servicios que presta la red internet

Las posibilidades que ofrece la red internet se denominan servicios. Cada servicio es una manera de sacarle provecho a la red, independientemente de las demás. Una persona podría especializarse en el manejo de sólo uno de estos servicios, sin necesidad de saber nada de los otros. Sin embargo, es conveniente conocer todo lo que puede ofrecer internet, para poder trabajar con lo que más nos interese.

Hoy en día, los servicios más usados en internet son: el correo electrónico, World Wide Web (www), File Transfer Protocol (FTP), grupos de noticias, internet Relay Chat (IRC) y servicios de telefonía.

³ Díaz, Pablo, “¿Qué es internet?” <http://www.monografias.com>; (13 de agosto de 2008).



El correo electrónico nos permite enviar cartas escritas con el ordenador a otras personas que tengan acceso a la red. Las cartas quedan acumuladas en internet hasta el momento en que se piden. Es entonces, cuando son enviadas al ordenador del destinatario para que pueda leerlas. El correo electrónico es casi instantáneo, a diferencia del correo normal, y además muy barato. Podemos cartearnos con cualquier persona del mundo que disponga de conexión a internet.

“La World Wide Web, o www como se suele abreviar, se inventó a finales de los años 80 en el CERN, el laboratorio de física de partículas más importante del mundo; se trata de un sistema de distribución de información tipo revista. En la red quedan almacenadas lo que se llaman páginas web, que no son más que páginas de texto con gráficos o fotos. Aquéllos que se conecten a internet pueden pedir acceder a dichas páginas y acto seguido éstas aparecen en la pantalla de su ordenador. Este sistema de visualización de la información revolucionó el desarrollo de internet. A partir de la invención de la www, muchas personas empezaron a conectarse a la red desde sus residencias como entretenimiento. Internet recibió un gran impulso, hasta el punto de que hoy en día casi siempre que hablamos de internet, nos referimos al triple w.”⁴

El FTP (File Transfer Protocol), nos permite enviar ficheros de datos por internet; ya no es necesario guardar la información en disquetes para usarla en otro ordenador. Con este servicio, muchas empresas informáticas han podido enviar sus productos a personas de todo el mundo, sin necesidad de gastar dinero en miles de disquetes ni envíos. Muchos particulares hacen uso de este servicio, para dar a conocer sus creaciones informáticas a nivel mundial.

Los grupos de noticias son el servicio más apropiado para entablar debate sobre temas técnicos; se basa en el servicio de correo electrónico. Los mensajes que enviamos a los grupos de noticias se hacen públicos y cualquier persona puede enviarnos una contestación, este servicio es de gran utilidad para resolver dudas difíciles, cuya respuesta sólo la sepan unas pocas personas en el mundo.

⁴ Ibid.



El servicio IRC (internet Relay Chat) nos permite entablar una conversación en tiempo real, con una o varias personas por medio de texto; todo lo que escribimos en el teclado, aparece en las pantallas de los que participan de la charla, también permite el envío de imágenes u otro tipo de ficheros mientras se dialoga.

Los servicios de telefonía son las últimas aplicaciones que han aparecido para internet; nos permiten establecer una conexión con voz, entre dos personas conectadas a internet desde cualquier parte del mundo, sin tener que pagar el coste de una llamada internacional. Algunos de estos servicios incorporan no sólo voz, sino también imagen; a esto se le llama videoconferencia.

1.3. Estructura de la red internet

“A lo largo de los últimos años se han desarrollado grandes redes que unían ordenadores de empresas o de particulares; estas redes, eran de tipo LAN o WAN, internet es otra red que está por encima de éstas y que las une a todas.”⁵

Puedo citar como ejemplo los conocidos “Servicios On-Line” en Estados Unidos. Son redes de ordenadores a los que se podían conectar particulares con el fin de conseguir programas o contactar con otros usuarios por correo, a éstas redes se subscribían los usuarios pagando una cuota; “América On-Line”, “Compuserver” ó “The Microsoft Network” son algunas de estas redes, con la llegada de internet, los usuarios de estas redes disponen de más alcance, puesto que se les permite contactar con ordenadores que están fuera de su red, o sea en internet.

“En resumen: Internet es una red de alcance mundial que une una gran cantidad de redes grandes de ordenadores. Esto favorece al usuario de internet, puesto que le permite contactar con gente y ordenadores de todo el mundo desde su propia casa.”⁶

⁵ Llerena Silva, *Ob. Cit.*

⁶ Díaz, *Ob. Cit.*

Internet funciona con la estrategia "Cliente/Servidor", lo que significa que en la red hay ordenadores-servidores que dan una información concreta en el momento que se solicite, y por otro lado, están los ordenadores que piden dicha información, los llamados clientes.



Existe una gran variedad de "lenguajes" que usan los ordenadores para comunicarse por internet; éstos "lenguajes" se llaman protocolos. Se ha establecido que en internet, toda la información ha de ser transmitida mediante el protocolo TCP/IP. Protocolo TCP/IP, son las siglas de "Transfer Control Protocol / internet Protocol". Éste es el lenguaje establecido para la Red internet.

1.4. Direcciones IP y nombres de dominio en la red internet

Cada ordenador que se conecta a internet se identifica por medio de una dirección IP; ésta se compone de cuatro números comprendidos entre el cero y 255, ambos inclusive y separados por puntos. Así, por ejemplo, una dirección IP podría ser: 155.210.13.45.

No está permitido que coexistan en la red dos ordenadores distintos con la misma dirección, puesto que de ser así, la información solicitada por uno de los ordenadores no sabría a cual de ellos dirigirse, cada número de la dirección IP indica una sub-red de internet. Hay cuatro números en la dirección, lo que quiere decir que hay cuatro niveles de profundidad en la distribución jerárquica de la red internet.

Resumiendo, los tres primeros números indican la red a la que pertenece nuestro ordenador, y el último sirve para diferenciar nuestro ordenador de los otros que "cuelguen" de la misma red.



Esta distribución jerárquica de la red internet, permite enviar rápidamente paquetes de información, entre dos ordenadores conectados en cualquier parte del mundo a internet, y desde cualquier sub-red a la que pertenezcan.

“Un usuario de internet, no necesita conocer ninguna de estas direcciones IP, las manejan los ordenadores en sus comunicaciones por medio del protocolo TCP/IP de manera invisible para el usuario. Sin embargo, necesitamos nombrar de alguna manera los ordenadores de internet, para poder elegir a cual pedir información, esto se logra por medio de los nombres de dominio.”⁷

Los nombres de dominio, son la traducción para las personas de las direcciones IP, las cuales son útiles sólo para los ordenadores; así por ejemplo, yahoo.com, es un nombre de dominio.

No todos los ordenadores conectados a internet tienen un nombre de dominio, sólo suelen tenerlo, los ordenadores que reciben numerosas solicitudes de información, o sea, los ordenadores servidor. Por el contrario, los ordenadores cliente, los que consultan por internet, no necesitan un nombre de dominio, puesto que ningún usuario de la red va a pedirles información.

El número de palabras en el nombre de dominio no es fijo, pueden ser dos, tres, cuatro, etc., normalmente son sólo dos; la última palabra del nombre de dominio representa en Estados Unidos, qué tipo de organización posee el ordenador al que nos referimos, por ejemplo veamos lo siguientes:

- .com Empresas (Companies).
- .edu Instituciones de carácter educativo, mayormente universidades.
- .org Organizaciones no gubernamentales.
- .gov Entidades del gobierno.
- .mil Instalaciones militares.

⁷ Ramírez, Ob. Cit.



En el resto de los países, que se unieron a internet posteriormente se ha establecido otra nomenclatura. La última palabra indica el país, veamos:

- .es España
- .fr Francia
- .uk Reino Unido (United Kingdom)
- .it Italia
- .jp Japón
- .au Australia
- .ch Suiza
- .ir Irlanda
- .ar Argentina; y en nuestro caso
- .gt Guatemala

Por lo tanto, con sólo ver la última palabra del nombre de dominio, podemos averiguar donde está localizado el ordenador al que nos referimos.

1.5. La conexión a la red internet

“Los ordenadores domésticos acceden a internet a través de la línea telefónica, podemos aprovechar la línea que casi todos tenemos en casa. Normalmente, ésta línea telefónica tiene un conector en la pared, al que se suele enchufar el teléfono, para poder enchufar nuestro ordenador a este conector debemos disponer de un módem, que viene con un cable de teléfono, este aparato sirve para que el ordenador pueda comunicarse a través del teléfono con otros ordenadores.”⁸

Con el fin de evitar enchufar y desenchufar el módem y el teléfono cada vez que nos conectamos con internet, casi todos los módems tienen dos conectores: “Phone” y “Line-In”; tenemos que conectar el cable que viene con el módem al conector “Line-In”

⁸ Ibid.

(entrada de la línea), y por el otro extremo, lo conectamos a la clavija de la línea telefónica, o sea, donde antes teníamos enchufado el teléfono (1ª Configuración).



Así, ya tenemos el módem conectado directamente a la línea telefónica, para poder enchufar también el teléfono a la línea telefónica, tenemos el otro conector del módem, el que dice "Phone", aquí enchufamos el cable del teléfono, de este modo, los dos estarán conectados a la misma línea telefónica, no es necesario que esté encendido el ordenador para que nos funcione el teléfono, el único inconveniente de esta configuración es que cuando llamamos por teléfono no podemos conectarnos a internet, y cuando nos conectamos a la red, no podemos llamar por teléfono.

Puede que no nos interese conectar el teléfono al ordenador, por ejemplo, en el caso en que tengamos el ordenador en una habitación y el teléfono en otra; para éstos casos, se venden unos duplicadores de la línea telefónica, que funcionan como un enchufe múltiple, se conectan en la salida de la línea telefónica, el ordenador se enchufa en uno de los conectores y el teléfono en el otro (2ª Configuración).

En cualquiera de estas dos configuraciones, podemos usar el teléfono o el módem del ordenador, sin necesidad de enchufar o desenchufar ningún cable; ahora bien, lo que no podemos hacer en ninguna de las configuraciones es efectuar o recibir una llamada telefónica mientras estamos conectados a internet, puesto que es nuestro ordenador el que está usando la línea de teléfono.

"Para poder conectarnos a internet necesitamos cuatro cosas: Un ordenador, un módem, un programa que efectúe la llamada telefónica, y otro programa para navegar por la red."⁹

⁹ Ibid.

1.6. Los proveedores de la red internet

“Un proveedor de internet nos permite conectar nuestro ordenador a la red internet, no podemos conectarlo directamente, puesto que las líneas de comunicaciones que forman internet en sí, sólo las pueden manejar las grandes empresas de telecomunicaciones a nivel mundial: Telefónica, British Telecom, etc.”¹⁰



Los proveedores conectan a muchos usuarios (normalmente varios miles de ellos por proveedor) a estas grandes líneas de telecomunicaciones; como tienen tantos clientes, pueden permitirse el lujo de negociar las conexiones a internet con las grandes empresas de telecomunicaciones.

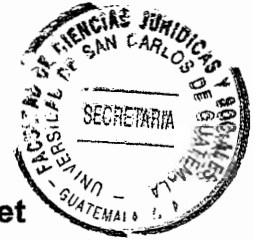
Aparte de esta principal funcionalidad, los proveedores también ofrecen otros servicios: Instrucciones de instalación de la conexión, ayuda telefónica, ficheros de datos y programas, servicios de conversación, etc.

Últimamente, algunos proveedores están ofreciendo con el costo de la conexión, el módem e incluso una segunda línea de teléfono para nuestra casa, para evitar ocupar el teléfono cuando nos conectamos a la red.

En principio las conexiones que nos vende nuestro proveedor son privadas, para que nadie pueda acceder a internet por la conexión que nosotros hemos contratado, el proveedor asigna un nombre de usuario y una clave secreta a cada cliente, siempre existe la posibilidad de compartir nuestra conexión con otra persona, con el único inconveniente de que no podremos conectarnos simultáneamente.

¹⁰ Llerena Silva, *Ob. Cit.*

CAPÍTULO II



2. Consideraciones de carácter ético y moral en el desarrollo de internet

Si la escritura y la rueda constituyeron el núcleo informacional complementario de la revolución agraria, como el telégrafo y el ferrocarril lo fueron de la revolución industrial, internet y las telecomunicaciones lo van a ser de la auténtica revolución que va a marcar el nuevo milenio: La de la biotecnología; pero es particularmente en internet donde se concretan (no puedo decir exactamente “se materializa”, porque aunque se sustenta en redes materiales de fibra óptica o incluso todavía de cobre, el contenido de la internet es inmaterial).

“El cambio que hoy se ha producido en las comunicaciones supone, más que una simple revolución técnica, la completa transformación de aquello a través de lo cual, la humanidad capta el mundo que le rodea y que la percepción verifica y expresa. El constante ofrecimiento de imágenes e ideas así como su rápida transmisión, realizada de un continente a otro, tienen consecuencias positivas y negativas al mismo tiempo, sobre el desarrollo psicológico, moral y social de las personas, la estructura y el funcionamiento de las sociedades, el intercambio de una cultura con otra, la percepción y la transmisión de los valores, las ideas del mundo, las ideologías y las convicciones religiosas.”¹¹

En el contexto de las éticas aplicadas, que es el de las sociedades tecnológicamente desarrolladas, informacionales o postindustriales, cabe preguntarse si internet significa un tipo de novedad radical, de manera que marca un cambio de rumbo en la civilización o si, por el contrario, significa tan sólo una novedad más, de segundo orden, en un contexto tecnológico pero previsible. Si nadie supuso que el teléfono o la radio llevasen implícitos cambios morales generalizados, y si muy pocos asumen que la

¹¹ Ezquível Rodríguez, Yaumara, “Consideraciones de carácter ético y moral en el desarrollo de internet.” 11 de junio de 2007, <http://www.monografias.com>; (14 de agosto 2008).

televisión significa un reto moral de primer orden; ¿Por qué hay un contexto tan generalizado a la hora de atribuir significación moral a internet?



Generalmente, para ordenar los usos ambiguos de una tecnología, bastan una serie de reglas, expresadas en códigos deontológicos, que deben ser formalmente respetados por los profesionales; hay un buen número de códigos propios, tanto de los ingenieros, como de los usuarios de internet. Y sin embargo, no hay ningún consenso efectivo acerca de una legislación internacional de uso común ni tan siquiera, sobre las razones que debieran conducirnos a ella.

La difusión de internet, plantea otras muchas cuestiones éticas concernientes a asuntos como la privacidad, la seguridad y confidencialidad de los datos, el derecho y la propiedad intelectual, la pornografía, los sitios cargados de odio, la propagación de rumores y difamaciones disfrazados de noticias, y muchos más.

“Internet tiene un conjunto de características impresionantes. Es instantáneo, inmediato, mundial, descentralizado, interactivo, capaz de extender ilimitadamente sus contenidos y su alcance, flexible y adaptable en grado notable. Es igualitario, en el sentido de que cualquiera, con el equipo necesario y modestos conocimientos técnicos, puede ser una presencia activa en el ciberespacio, anunciar su mensaje al mundo y pedir ser oído. Permite a las personas permanecer en el anonimato, desempeñar un papel, fantasear y también entrar en contacto con otros y compartir. Según los gustos del usuario, se presta igualmente a una participación activa o a una absorción pasiva. Puede emplearse para romper el aislamiento de personas y grupos o, al contrario, para profundizarlo. Por tanto la configuración tecnológica que implica internet tiene una importante relación con sus aspectos éticos. Puede unir a la gente, pero también puede separar, con sospechas mutuas, a las personas y a los grupos divididos por ideologías, políticas, posesiones, raza, etnia, diferencias inter-generacionales e incluso religión y es precisamente, internet la que plantea una aproximación entre distintas culturas y

personas que conduce a revisar de nuevo sobre qué bases hemos erigido nuestro sistema de valores y creencias."¹²



2.1. Internet y globalización cultural

La llegada de internet, como fuera la máquina de vapor a finales del siglo XVIII, ha supuesto una revolución en la vida de los que nos ha tocado vivir esta época en general, y de la comunicación en particular.

Internet ha venido a culminar el proceso de informatización que se viene desarrollando desde hace décadas, dando lugar al nacimiento de una nueva era, la digital. La revolución digital ha permitido que por un mismo canal, podamos enviar texto, imagen y sonido a la velocidad de la luz. Pero la mayor revolución la ha supuesto internet, sobre todo con su popularización en los últimos años, lo que ha ido acabando con las últimas fronteras de la comunicación. Esto ha supuesto que la cultura de los distintos países se igualen y confluyan¹³ hacia una cultura común, una cultura de masas.

Como consecuencia de esta revolución, el periodista ha perdido el monopolio de la información, hoy todo el mundo informa, toda institución empresarial, cultural o política, tiene su propio medio de información. Hoy día, en la era de internet, cada uno de nosotros puede transformarse en un vehículo de información. Pero esto es un arma de doble filo; si la información fluyera en varias direcciones, y las fuentes de origen no fueran siempre las mismas, este proceso globalizante no sería negativo. Sin embargo, esto dista mucho de la realidad. Por tanto, mientras que la información provenga siempre de los mismos puntos y además se trate de sacar provecho de esta situación mediante la "imposición" de unas costumbres, una forma de vida y en definitiva de una misma cultura, no podemos decir que internet haya favorecido a un enriquecimiento de las distintas culturas que pueblan el planeta.

¹² Ibid.

¹³ Diccionario enciclopédico pequeño Larousse. Pág. 275.



“Las tecnologías nuevas de la información e internet, precisamente, como instrumentos poderosos del proceso de globalización, transmiten y ayudan a inculcar un conjunto de valores culturales, cuya novedad y fascinación, pueden cuestionar y destruir las culturas tradicionales.”¹⁴

El diálogo y el enriquecimiento intercultural, son sin duda alguna muy deseables. En efecto, el diálogo entre las culturas resulta hoy particularmente necesario si se considera el impacto de las nuevas tecnologías de la comunicación en la vida de las personas y de los pueblos, pero realizados como hoy en día se llevan a cabo, pueden provocar la pérdida de las diferencias culturales que es lo que éstas tienen de enriquecedoras. Pero esto ha de ser un camino de doble sentido, las culturas tienen mucho que aprender unas de otras y la imposición a escala mundial de puntos de vista y valores de una cultura a otra, no significa diálogo sino, que corremos el riesgo de crear una “subcultura”.

La dominación cultural es un problema particularmente serio, cuando la cultura dominante transmite falsos valores, enemigos del verdadero bien de las personas y grupos. Tal como están las cosas, internet, junto con los otros medios de comunicación social, está transmitiendo mensajes cargados de valores de la cultura secular occidental a pueblos y sociedades, en muchos casos mal preparados para valorarlos y confrontarlos. Esto causa serios problemas, por ejemplo, en el ámbito del matrimonio y la vida familiar, que están experimentando (una crisis generalizada y radical) en muchas partes del mundo.

Una dependencia total de los medios de comunicación globales puede hacer perder los valores propios de cada cultura o país: Su lengua, cantos, bailes, pintura, arquitectura, historia, instituciones, etc., y ser reemplazados por los de otra cultura, incluso inferior; y esto es muy grave, pues un pueblo sin identidad cultural propia, es un pueblo sin conciencia, sin personalidad, apático, frío y triste; es un pueblo que agoniza desnudo, en una calefaccionada sala de terapia intensiva globalizada.

¹⁴ Esquivel Rodríguez, Yaumara. **Ob. Cit.** Pág. 2.



La sensibilidad cultural y el respeto a los valores y creencias de los demás son indispensables en tales circunstancias; el diálogo intercultural, que protege la diversidad de culturas, como expresiones históricas diversas y valiosas de la unidad originaria de la familia humana y salvaguarda la comprensión y comunión recíprocas, es necesario para construir y mantener el sentido de solidaridad internacional.

2.2. La ética en la internet

“Frecuentemente escuchamos que internet es «el medio de medios», «el campo libre para la libertad de expresión», «el medio que cambió la vida de los seres humanos», y referencias extraterrestres similares que por momentos descontextualizan el medio. Pasemos ya de la fascinación para incorporarnos al momento que corresponde. Partamos del hecho de que todas las relaciones y la interactividad que tienen lugar en internet son ejecutadas por individuos que transportan a este medio su ética y cultura para convivir con los demás. Por lo tanto, el análisis de la ética en internet se debe estudiar a partir de dichas relaciones, culturas, tradiciones y hábitos de la vida cotidiana en los diferentes países del mundo.”¹⁵

Con sus características propias, internet tiene luces y sombras. Fundamentalmente es un vehículo, o un canal de transmisión de datos y contenidos, que en términos más generales es un bien (como son un bien la imprenta, el teléfono, la televisión, etc.). Supone un avance respecto a la época en que no existía. Como sucede con muchos otros medios tecnológicos (piénsese por ejemplo en los avances de las ciencias de la vida que causan tantos problemas bioéticos), admite un uso bueno y un uso malo, un uso experto y un uso inexperto. Exceptuando el caso de los niños, que merece una consideración específica, en internet sólo suele quemarse quien se quiere quemar o, al menos, quien le gusta jugar con el fuego. El problema que se plantea es un problema de educación moral y de firmeza de convicciones en el usuario. A la red de internet le afecta un problema general de nuestra época, y que consiste en que el

¹⁵ Luna Pla, Issa, “La ética en internet” <http://chasqui.comunica.org/luna72.htm>; (17 de mayo de 2009).



progreso de las capacidades humanas (de hacer, de saber, de comunicar, etc.) siempre haya sido precedido, o al menos acompañado, por la adquisición y la difusión del saber y de la prudencia necesaria para gobernarlas adecuadamente, de forma que esas mayores capacidades redunden en el bien de los individuos y de las sociedades, y no en su empobrecimiento o corrupción. A este respecto, quizá hay que lamentar que, tratándose de un instrumento relativamente nuevo, los diversos agentes formativos (familia, escuela, catequesis, etc.) no siempre están debidamente preparados para dar una educación acertada e incisiva por lo que se refiere a su uso, cuando la realidad es que elaborar y transmitir una cultura del buen uso de internet y de los demás medios modernos de comunicación es una parte importante de la formación moral y cristiana en el mundo actual.

De estas consideraciones se desprende que el problema ético de internet es el problema de su recto uso o, con otras palabras, el de la formación y la virtud necesarias para usarlo rectamente, tanto por parte de quien introduce contenidos en la red como del usuario pasivo. La formación y la virtud necesarias para manejar este instrumento, de forma que sea realmente un bien para quien lo utiliza, no se pueden sustituir con ningún medio técnico ni con ninguna medida de restricción. Todos los fabricantes de filtros o de sistemas técnicos de prevención insisten sobre este punto, sea porque esos sistemas nunca son del todo perfectos, sea porque quien desea burlarlos, si es algo experto, acaba encontrando el modo de hacerlo. Análogamente a lo que sucede con otros medios, es muy difícil impedir hacer el mal al adulto que desea hacerlo, y cuanto mayor es el impedimento que se pone mayor es el precio que se paga en términos de falta de libertad y de confianza (a menudo con efectos contraproducentes), o de entorpecimiento del trabajo.

Un estudio de los aspectos éticos de internet ha de considerar ante todo los criterios generales para su recto uso. Aquí habría que distinguir los diversos contextos (trabajo, escuela, familia, diversión, etc.) y los diversos tipos de personas. En términos generales se podría hablar de templanza, sentido común, prudencia y atención a la totalidad de la persona y a la totalidad de sus facultades y de sus dimensiones. Salvo

en algunos tipos de trabajo profesional, internet (y, más en general, el ordenador) es un instrumento más, uno de los diversos instrumentos con los que se cuenta. Toda una excesiva concentración sobre él es humana y éticamente nociva. Su uso no nos debe aislar de los demás (amistades, relaciones sociales, familia, etc.), ni impedir las actividades al aire libre, la lectura de libros y revistas de la propia especialidad o de cultura general, la consulta de otras fuentes, la utilización de otros juegos y el deporte por parte de los niños, la escritura, el buen cine y el teatro, los conciertos, etc.

“En los umbrales del tercer milenio asistimos a una cantidad creciente de experiencias tecnológicas límites, del más alto riesgo, que implican a toda la humanidad y reclaman una orientación ética para la supervivencia de la especie.

Los nuevos avances del siglo XX nos han hecho sentir la obsolescencia de los tratados de ética, que no abordan tales problemas, o la insuficiencia de códigos morales y profesionales, que aún arrastran cuestiones viejas sobre la libertad de expresión. La sensación de las nuevas generaciones es que una especie de salto cualitativo tecnológico, provocado, sobre todo, por el modelo internet quiebra los viejos criterios para la evaluación de las relaciones sociales, en que priva la máxima subjetivización.

En ésta etapa de globalización mundial de la economía, tanto las telecomunicaciones, de las que internet es uno de los principales pilares, como los medios masivos publicitarios, constituyen los nuevos nervios de la expansión mercantil y en su lógica de dominio, se oponen a todo tipo de barreras proteccionistas y reglas de control social.”¹⁶

Debido a estas circunstancias se requiere de una ética preventiva, que nos permita anticiparnos a las experiencias límites, y como vemos, el incremento de la utilización de internet por las organizaciones y por los individuos, han influenciado los comportamientos éticos a nivel mundial.

¹⁶ Ibid.





La aparición de internet ha cambiado buena parte de los principios éticos, que debemos revisar, por lo que muchas veces al hablar de filosofía y ética, se evoca a un hombre vestido con toga en la antigua Grecia, pero quizás una imagen más precisa, sería la de un moderno usuario de internet buscando normas de conducta para la red.

La mayoría de los usuarios de internet, coinciden en que ésta red, ha afectado a la sociedad en una forma tan fundamental como lo hicieron, en su época la prensa y el automóvil, por nombrar algunos de los grandes inventos que revolucionaron al mundo. Me pregunto: ¿Qué representan esos cambios para la gente y las reglas que determinan su conducta?

Obtengo respuestas poco favorables y sin concordancia con los ideales que supuestamente representa internet: Como son aquéllos de revolucionar la sociedad, unir a la gente y darle mayores facultades para educarse y crecer como individuos.

Veamos ahora algunas cuestiones con implicancias prácticas, para visualizar la necesidad de una revisión ética, entre ellas están:

- ¿Cómo se protegería la intimidad al ser detectable el origen de las llamadas?
- ¿Se verá afectada la privacidad con el uso de los datos registrados en las bases?
- ¿Debería pagarse royalties por el uso de los datos personales de cada uno?
- ¿Cómo se regularán los principios de libertad y de expresión en las redes?
- ¿Son aplicables las normas propias de los anteriores medios de difusión?
- ¿Cómo se puede aplicar el Copyright a los servicios multimedia, cuyo producto final combina múltiples fuentes de información?
- ¿Cuál será el papel del Estado en el mundo sin fronteras creado por las redes?

Todas estas preguntas generadas por internet, exigen superar la concepción clásica de la ética, de la libertad de expresión, para situarse en un marco ético más integral sobre la comprensión del derecho a la comunicación. Jhon Ladd, filósofo de la

Universidad de Brown, Rhode Island, estableció que eso ocurre solamente si es reformado nuestro sistema ético, podemos ver que enfrentamos un nuevo mundo tenemos una serie nueva de problemas, por lo que tenemos que adaptar nuestra ética a las nuevas situaciones, no solamente tratar de forzar las normas tradicionales.



2.3. Pérdida de la individualidad

“De manera única las computadoras afectan las relaciones humanas, pero la ética en las computadoras es apenas una nueva especie de problemas morales generales, la internet no ha traído lo que ha prometido e incluso podría tornar mucho más complicado el vivir una vida ética, como ejemplo podríamos mencionar: Que las relaciones en internet toman de manera trivial los sentimientos y emociones, se entiende que ver el rostro a la otra persona es importante a nivel ético, éste nuevo mundo deja pocas oportunidades para contactos cara a cara y el anonimato anima a la gente a actuar en formas en que no lo harían en la vida real.”¹⁷

El sujeto ha sido asignado a una corporalidad físicamente delimitada en las interacciones sociales, las experiencias de internet nos sumen en un mundo de realidades virtuales, en que aún no están diferenciados los límites de los sujetos reales e imaginarios, ni los contextos específicos del relacionamiento. La disolución de la individualidad derrumba cualquier estatuto ético, basado en la fenomenología del sujeto y de la intersubjetividad. Tenemos así planteada la necesidad de formular éticamente la individuación cibernética, so pena de convertir el espacio en un juego evanescente e irresponsable.

Hasta el presente los más expertos han ido construyendo ciertas reglas de comportamiento, que sirven como marco de referencia de los más experimentados, dividiéndolas en tres partes:

¹⁷ Rodríguez Acosta, Beatriz, “Ética en internet” <http://www.viegasociados.com/publicac/EticaInternet.pdf>; (18 de mayo de 2009).



- La comunicación de persona a persona y/o empresa, que comprende el correo electrónico y el talk.
- La comunicación de una persona con un grupo de personas, que son las listas de discusión, el chateo.
- Los servicios de información que comprenden entre otros el FTP, www y Gopher.

2.4. Fronteras virtuales entre lo público y lo privado

La delimitación del espacio físico de la casa y del ámbito doméstico, siempre sirvieron en el pasado, para establecer las fronteras entre las dimensiones de aquello que concierne a la comunidad y aquello que es de interés individual o familiar.

Esto ha servido para fundamentar el sentido moderno de la privacidad. La preocupación por el derecho a la intimidad en la era de internet aparece vinculado al contexto de la sociedad tecnológica, donde el incremento del potencial de tratamiento automatizado de los datos individuales o la facilidad de intromisión en los archivos electrónicos de las computadoras personales, aparecen como un riesgo alto que atenta contra el derecho de los individuos a la intimidad (poniendo en línea las historias clínicas, su inclinación política, sus finanzas, relaciones afectivas, etc.).

“Al definirse radicalmente la frontera entre lo público y lo privado, y convertir tal diferencia en un valor de cambios, queda abierto un desafío para la ética, que desborda los linderos del ámbito personal para irrumpir en el plano de la política.”¹⁸

Dentro de la privacidad se mencionan frecuentemente la protección de la propiedad intelectual, el Copyright, las marcas registradas, las patentes, el derecho a la información y la comunicación, el proteccionismo contra el racismo, la pornografía, el sectarismo, etc.

¹⁸ Ibid.

“En su mayoría, los códigos de ética en internet giran su preocupación en torno a grandes ejes que son: Intimidad, exactitud, propiedad intelectual y acceso”



La cuestión va más allá de los simples comportamientos de conducta; la piratería material florece en el mundo cibernético, en cuanto a la información, el acceso disponible en internet hace que ésta sea menos importante, menos personal y en consecuencia menos ética. Uno de los casos en que es más patente la carencia de normas éticas suficientes para regular nuevas realidades, es en la protección de los derechos de autor de las distintas creaciones intelectuales.

La necesidad de encontrar un cuerpo regulador para éstas obras, aumenta por la facilidad que existe en internet para copiar ilícitamente las antedichas creaciones intelectuales. A las distintas posibilidades que ofrecen todos los navegadores de internet, se une la facilidad que existe en la red de redes de ocultar la identidad, y el poco reparo que la sociedad muestra a las actuaciones que dañan los derechos de autor, más aún cuando se realizan en internet.

Proteger este tipo de creaciones intelectuales es esencial, debido a que internet constituye actualmente, un mercado naciente en el que nuevas actividades productivas se abren paso, reclamando la protección jurídica de sus intereses económicos, aunque existen autores que opinan que no es necesaria esa protección, debido a que la mayoría que facilita información en línea, sabe que se puede levantar, duplicar desde cualquier punto del mundo y como ejemplo se mencionan los programas de shareware; en los cuales sus creadores dan una versión de sus productos y esperan a que el usuario los recompense con una suma de dinero preestablecida, pero que queda al libre albedrío de éste, y freeware que el autor no espera siquiera esa recompensa, sino que lo facilita para el uso de todos.

¹⁹ Loc. Cit.

2.5. La red internet y el derecho

“No es cierto que el ciberespacio constituya un territorio de nadie, un área que no se pueda regular, lo que sucede es que los usos asociados a la red, requieren que instituciones jurídicas tradicionales sean adecuadas y otras nuevas se implementen, para dar solución a los problemas que esos usos conllevan, a pesar de la resistencia que pueden causar entre ciertos sectores los intentos de regulación hechos por algunos estados, tales como los realizados en 1995 en Estados Unidos, iniciativa que fue considerada como un intento de limitar la libertad de expresión, por algunos grupos de usuarios, e incluso, fue considerada impracticable por las dificultades que implicaría controlar el uso de la red.”²⁰ Debido a que la internet establece relaciones entre seres humanos, es necesario considerar en ella, determinados problemas jurídicos, que más que normas nacionales, dada la universalidad de la red y su capacidad para poner en contacto personas ubicadas en estados y culturas, con valores éticos y morales diferentes, se hace aconsejable una regulación internacional.



²⁰ Méndez Canseco, José Félix, “Internet. Aproximación a algunas cuestiones jurídicas” <http://www.dominiuris.com/boletines/doctrinal/mendez.htm>; (16 de mayo de 2009).

CAPÍTULO III



3. Doctrinas y opiniones sobre algunos problemas jurídicos, relacionados con la puesta a disposición, a través de las redes digitales de obras artísticas y literarias así como de otros objetos

“Proteger las obras producidas por el intelecto humano en la era digital no es, sino ofrecer soluciones a los problemas que causan los cambios tecnológicos en los usos tradicionales de éstas. La desmaterialización de las obras, su compresión en formatos nuevos, su uso interactivo y la interacción en las transmisiones son algunas características distintivas de un nuevo producto de la creación humana: la obra digital.”²¹ Considerando lo anterior, es menester tener en cuenta algunas prácticas que han ido tomando auge entre los usuarios de la internet, así como las diferentes percepciones que se tienen de estas actividades cada vez más frecuentes.

3.1. Intercambio de archivos entre iguales (Peer to Peer): Antecedentes técnicos

El acceso compartido a archivos o intercambio directo de archivos entre iguales, más conocido, incluso en español, como “P2P” (iniciales inglesas de “peer-to-peer” denominación que, por razones de concisión se empleará en adelante) es un medio por el cual usuarios particulares de las redes digitales se transmiten contenidos, con la ayuda de determinados programas informáticos.

“Una de las condiciones previas que tienen que darse para que el sistema P2P funcione, es que el contenido se pueda digitalizar y comprimir; la compresión permite una transmisión rápida, lo cual hace atractivo el intercambio de archivos, el que se ha dado en llamar MP3, el procedimiento de compresión fue inventado en 1992 por el instituto alemán Fraunhofer Institut für Integrierte Schaltungen; su nombre completo es

²¹ Herrera Bravo, Rodolfo, “**Algunas obras digitales y su protección jurídica**”. http://www.galeon.com/rodolfo_herrera/obrasdigitales.pdf; (16 de mayo de 2009).

MPEG Audio Layer-3 Procedure; con sus grados de compresión variables, transformado en el principal formato utilizado para los archivos de música y otros archivos de audio.



Otros procedimientos de compresión menos utilizados son OGG Vorbis (que se emplea en particular en programas de código abierto), WMA, de Microsoft y MPEG4, de Fraunhofer. Para los datos de video, se utilizan técnicas de compresión como DivX and XviD; en los archivos de video el volumen de los datos es mayor que en los de audio; de ahí que en comparación con éstos últimos, la puesta a punto de las correspondientes técnicas de compresión haya llevado más tiempo y los archivos de video hayan podido comenzar a intercambiarse en una etapa muy posterior. Otro de los requisitos previos que deben cumplirse para que se puedan intercambiar archivos es que existan conexiones de red rápidas y que considerables sectores de la población tengan acceso a ellas. Las técnicas correspondientes se perfeccionan constantemente para posibilitar una comunicación más rápida, así, por ejemplo las conexiones por módem o ISDN permiten transmisiones de 56 y 64 KBit/s respectivamente, mientras que la tecnología más reciente DSL (sigla correspondiente a “Digital Subscriber Line”, Línea de Abonado Digital) puede llegar a una velocidad de transmisión de hasta ocho MBit/s.”²²

Además de estas condiciones, para que las redes de intercambio de archivos puedan funcionar, es indispensable un protocolo que permita la transacción directa entre un número considerable de usuarios individuales y resulte en una red delimitada, para poder tener acceso a estas redes hace falta un programa especial. En general, en las redes P2P los distintos usuarios pueden buscar un contenido en particular, en cualquier formato, que se encuentre en el espacio de almacenamiento de cualquier computadora, de cualquier usuario que esté conectado a la red, en el momento en que tiene lugar la búsqueda y que haya accedido a poner sus archivos a disposición de los demás usuarios de la red.

²² Von Lewinski, Slide, “**Algunos problemas jurídicos relacionados con la puesta a disposición a través de las redes digitales de obras artísticas y literarias así como de otros objetos**”. http://portal.unesco.org/culture/es/files/26128/11514180061lewinski_sp.pdf/lewinski_sp.pdf; (17 de mayo de 2009).



Así pues, cuanto mayor sea el número de participantes que ofrezcan archivos de música o de otra índole en la red, mayor será la probabilidad de encontrar las obras que se estén buscando. Algunas redes como eDonkey, WinMX e iMesh obligan a los participantes, a poner sus archivos a disposición de los usuarios que participan en la red, mientras que otras, como Kazaa y Bearshare, no lo hacen. La especificidad de todas las redes de intercambio de archivos, radica en que los contenidos que se comunican los participantes entre sí, no están almacenados en un servidor central (como sucede en los servicios tradicionales en los que hay que pedirlos) sino en las computadoras de los participantes, y sólo se puede acceder a ellos en la medida en que esos participantes estén conectados a la red.

En principio se pueden distinguir tres tipos de sistemas de intercambio de archivos P2P: Los sistemas centralizados, los sistemas descentralizados y los que se ha dado en llamar “P2P de tercera generación”, que combinan elementos de los dos primeros. Napster y otros sistemas P2P de primera generación como Audiogalaxy y Aimster, eran sistemas centralizados en los que, como su nombre lo indica, un servidor central administraba todos los datos pertinentes disponibles sobre los equipos conectados, cada vez que un usuario se conectaba a la red, el servidor registraba en el centro del sistema constantemente datos como su dirección IP y los archivos a que se podía tener acceso para intercambiarlos, de esa manera, mientras el usuario estuviera conectado a la red, el servidor facilitaba en todo momento información actualizada sobre los archivos que ofrecía cada dirección IP, de modo que resultaba fácil localizar los archivos correspondientes a determinadas direcciones IP. Pese a ello, la transmisión de los datos tenía lugar mediante una conexión directa entre los participantes, con independencia del servidor central, pero en este tipo de sistemas, si el servidor central estaba apagado era imposible intercambiar archivos.²³

Cabe señalar en particular que, dado el éxito obtenido por los titulares de derechos de autor, en la lucha que libran contra los sistemas centralizados no autorizados como Napster, ulteriormente aparecieron sistemas descentralizados que no

²³ Ibid.

funcionan con un servidor central y más concretamente, el protocolo Gnutella, base de sistemas como Bearshare, Limewire, eDonkey 2000 y Direct Connect que utilizan actualmente, en los cuales la información sobre los archivos disponibles, solo se encuentra en los equipos de los propios participantes. La búsqueda que un participante desea hacer se transmite a las computadoras con las que la suya está directamente conectada y a partir de éstas, el pedido puede retransmitirse, si se encuentra el archivo que se buscaba, el resultado, comprendida la correspondiente dirección IP, se vuelve a transmitir de la misma manera al participante que lo pedía, que entonces se puede conectar directamente con la dirección correspondiente para obtener el archivo.



En los sistemas P2P “de tercera generación” como los conocidos Kazaa y Grokster y otros sistemas que utilizan el protocolo FastTrack, se combinan las ventajas técnicas de los dos tipos de sistemas mencionados anteriormente. En lugar de un sólo servidor central que almacena y actualiza constantemente la información, sobre los archivos a los que se puede acceder en el momento, varios “supernodos”, que son otros tantos equipos muy potentes constantemente conectados a internet, administran los datos. El programa en línea, atribuye dinámicamente la función de supernodo entre esos equipos, de forma que no todos la desempeñan simultáneamente, se superan así la fragilidad y la necesidad de redes de elevada capacidad de los sistemas descentralizados; constantemente se ponen a punto versiones modificadas del sistema como, por ejemplo, el anunciado eXeem que combina características de KaZaa y BitTorrent.

3.2. Los problemas de derecho de autor que están en juego

Cualquier obra de un autor que esté protegida como tal, por el derecho de autor o los derechos de los autores, constituye un objeto protegido, sea cual fuere el medio (analógico o digital) en el cual se explote. Lo mismo vale para todos los objetos protegidos por los derechos conexos, como las interpretaciones y ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas y las películas en relación con los



cuales los correspondientes productores estén protegidos, etc.; y hasta para las bases de datos que, en determinado número de países, están protegidas por un derecho sui generis. Ahora bien, la cuestión de los usos que están amparados por la protección, se rige por las disposiciones relativas a los derechos de los respectivos titulares.

3.2.1. Los derechos que intervienen en el intercambio de archivos

“Desde un punto de vista jurídico, han de distinguirse tres actos diferentes, incluso si se producen en un mismo contexto económico: Primero, el hecho de «cargar» una copia en una computadora, segundo, el de ponerla a disposición de los demás usuarios que intercambian archivos y, tercero, el que un usuario del sistema de acceso compartido la «descargue»”.²⁴

En primer lugar, un requisito previo para que los sistemas de acceso compartido a archivos funcionen, es que los archivos estén disponibles en por lo menos, algunas de las computadoras participantes; o, dicho en otras palabras, el archivo que contenga el objeto protegido debe estar copiado en la computadora, lo cual habitualmente se hace en su disco duro. Este acto es, indudablemente, una reproducción, amparada principalmente por el derecho exclusivo de reproducción que ostentan los autores y los titulares de los derechos conexos, según el derecho internacional vigente y las leyes nacionales que lo incorporan. En particular, la definición de derecho de reproducción que figura en el párrafo uno del Artículo nueve del Convenio de Berna (...la reproducción por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma...) tiene bastante amplitud para abarcar también las formas de reproducción electrónica, como se ha aclarado en la declaración concertada respecto del Artículo 1.4 del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor, según la cual el derecho de reproducción es totalmente aplicable en el entorno digital, y en particular (queda entendido que) el almacenamiento en forma digital constituye una reproducción; igual disposición figura en la declaración concertada, respecto de los Artículos siete y 11 del Tratado de la OMPI sobre

²⁴ González M., Jorge A. “Derechos de autor en internet”. <http://www.monografias.com>; (14 de agosto de 2008).

Interpretación o Ejecución y Fonogramas, respecto de la interpretación o ejecución y los fonogramas; incluso dejando de lado estas aclaraciones, no hay duda en la actividad, de que el almacenamiento electrónico en un disco duro, constituye una reproducción en el sentido de las normas del derecho de autor y los derechos conexos.



En segundo lugar, en muchos sistemas P2P, esa copia se ofrece posteriormente a otros usuarios de la red de intercambio de archivos, mientras el oferente está conectado a internet. Esto constituye un acto de “puesta a disposición”, objeto de un derecho exclusivo de los autores, artistas intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas, en virtud del Artículo ocho del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor y los Artículos diez y catorce del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, respectivamente. En el Artículo ocho del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor se lo enuncia como sigue: “El derecho exclusivo de autorizar..., la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

“Entretanto, este derecho ha venido siendo aplicado respectivamente, en 50 partes contratantes en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y, en 47 partes en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución”²⁵. En muchos países que no han aplicado estas disposiciones, este acto de “puesta a disposición” puede, no obstante ello, haber sido incorporado en la legislación; esto es particularmente cierto en los países del sistema europeo continental, seguidores de la tradición de los derechos de los autores que, por principio, a menudo otorgan a los autores, un amplísimo derecho de explotación y los usos particulares como la reproducción o la distribución, sólo se nombran a título de ejemplos de ése derecho.

Los usuarios podrían dudar de que las ofertas de los sistemas P2P sean actos de puesta a disposición “al público”. Sin embargo, por lo general la noción de “público” excluye sólo a los miembros de la familia, a los amigos o conocidos más allegados y a

²⁵ Ibid.



otras personas próximas a esos círculos; en los tratados de la OMPI el concepto de “público” no debería interpretarse de manera demasiado restringida para lograr una protección valedera. A menudo se considera que, incluso la comunicación a los usuarios de redes internas (Intranet) de, por ejemplo, escuelas o empresas enteras es una comunicación hecha al “público”. “No cabe duda de que los millones de usuarios simultáneos de las redes P2P que ni siquiera se conocen y distan muchísimo de tener relaciones personales entre sí, son un «público» en el sentido del derecho de autor; de ahí que incluso ciñéndonos a la noción más estrecha posible que se pueda hallar en las leyes existentes, las ofertas de archivos que se encuentran en los sistemas P2P, para que otros usuarios las descarguen están dirigidas al «público»”²⁶.

Otra pregunta que puede plantearse es: si se cumple la condición de que los miembros del público puedan tener acceso a la música y a otros objetos afines “en el momento que cada uno de ellos elija”; podrían caber dudas al respecto, porque el usuario del sistema de intercambio de archivos, no pone las obras que tiene en su computadora constantemente a disposición de los demás participantes, sino sólo cuando está conectado a la red, de manera que podría parecer que los demás usuarios no pueden tener acceso a ellas, en el momento que cada uno de ellos elija. Ahora bien, el derecho a la puesta a disposición no presupone ninguna oferta constante, ni requiere que la obra se ofrezca las 24 horas del día, ni los siete días de la semana. La condición de la accesibilidad “en el momento que cada uno de ellos elija” significa tan sólo que hasta tanto dure la oferta, los usuarios deben tener la posibilidad de acceder a las obras y otros contenidos en el momento que cada uno de ellos elija.

En tercer lugar, la descarga por el segundo usuario en su propia computadora constituye una forma de reproducción y por ende, es, en principio, objeto del derecho exclusivo de reproducción.

²⁶ Ibid.



3.2.2. Limitaciones y excepciones

Las limitaciones y excepciones, correspondientes a los tres actos a que se ha hecho referencia supra (esto es, la reproducción inicial en la computadora del usuario oferente, la puesta a disposición de archivos y la descarga por otro usuario del sistema) se estudiarán por separado. Como el derecho internacional relativo al derecho de autor y los derechos conexos, sólo prevé los contornos de las limitaciones y excepciones permisibles y las leyes nacionales difieren bastante a este respecto, el presente análisis sólo podrá tener un carácter bastante abstracto y se referirá a algunos ejemplos. En principio, el derecho de reproducción puede estar limitado en una serie de casos, como por ejemplo: cuando tenga por fines la investigación, la utilización administrativa, la información sobre los acontecimientos de la actualidad, etc.

“La limitación que más probablemente se aplique, o que por lo menos requiere un análisis en el contexto de las utilidades de las aplicaciones P2P, es la limitación relativa al uso privado que existe en muchas leyes nacionales. Cuando un usuario efectúa una reproducción en su disco duro, para ofrecerla después en una red de intercambio de archivos, no estaremos seguramente ante una reproducción privada (o por lo menos no sólo ante un caso de esta índole). Pero cuando la reproducción haya sido efectuada, inicialmente en la memoria de la computadora para fines privados y sólo después se utilice con el fin de ponerla a disposición de otros usuarios, la pregunta que cabe hacerse, es si la reproducción inicial podrá seguir considerándose objeto de un trato privilegiado, en el sentido de que, es una reproducción privada y si sólo la puesta a disposición requerirá una autorización, o si la reproducción modifica su carácter y ya no goza de esa condición de excepción, a partir del momento en que se utiliza (por lo menos también) para fines distintos de los privados; esto puede dar lugar a desacuerdos sobre los casos particulares, según lo dispuesto en las leyes de los distintos países”.²⁷

²⁷ Alfaro Prieto, Oscar, “Los derechos de autor y los derechos conexos en el ciberespacio” <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1079>; (17 de mayo de 2009).



Otros fines que son objeto de excepciones resultan menos patentes: A modo de ejemplo, es probable que el usuario común de un sistema de intercambio de archivos de música, de video o de programas informáticos, no haya hecho las copias de esos contenidos (habitualmente de esparcimiento) con fines de investigación propia. Además, se planteará el problema de un uso ulterior que ya no es para una investigación propia, como en el caso del uso privado.

En segundo lugar, el derecho a la puesta a disposición puede estar sujeto a limitaciones y excepciones como, por ejemplo, la utilización con fines educativos o de otra índole análoga. Sin embargo, en la práctica los usuarios de los sistemas de intercambio de archivos predominantes, hasta la fecha suelen desear escuchar música o mirar películas para entretenerse más que con fines educativos (escolares o no) o de investigación. Por lo general, tales limitaciones no se aplicarán, a las redes P2P existentes.

La cuestión de las limitaciones y excepciones podría resultar más difícil de evaluar, en el caso del tercer acto al que me he referido, esto es, la descarga de un archivo por un usuario, desde otra computadora, dentro del sistema de intercambio de archivos. Esos actos de reproducción por lo general, se hacen para un uso privado y, en consecuencia, podrían ser objeto de una limitación.

Los usuarios de redes P2P que operen sin el consentimiento de los titulares de los derechos, estarían contraviniendo manifiestamente el derecho de reproducción al descargar un archivo de la red. "A modo de conclusión se puede decir, que el hecho de cargar una copia o de ponerla a disposición en las redes P2P, por lo común no estará amparado por una limitación o excepción en las leyes nacionales, mientras que sí lo podría estar el hecho de descargar un archivo, cuando las leyes nacionales permitan aplicar a ese acto, la excepción a título de uso privado o personal, la posibilidad de poner la copia descargada a disposición de otros usuarios de la red o está incluso obligado a hacerlo en virtud de un sistema en particular, no podrá ni siquiera acogerse a la limitación en concepto de uso privado, puesto que uno de los fines de la descarga



sería poner la copia a disposición del público. Con todo, aún cuando una red de intercambio de archivos, no exija que la copia obtenida se ponga inmediatamente a disposición de los usuarios de la red, e incluso cuando el usuario no lo haga voluntariamente, se plantea otro problema, que se está examinando en el marco de las leyes nacionales cuando tratan de la reproducción privada: El de determinar si la copia a partir de la cual se efectuó la descarga, debe ser una copia legal para que se pueda aplicar una limitación con fines de uso privado. Este problema dio lugar a controversias, por ejemplo en Alemania, antes de la introducción de una enmienda a la ley que, pese a ello, seguía siendo poco clara, de modo que la propuesta más reciente de modificación de la ley de derecho de autor, especifica que la limitación relativa a los fines privados no se aplica cuando para la copia privada se haya utilizado una copia que, obviamente haya sido hecha de manera ilegal o haya sido puesta a disposición de manera ilegal”.²⁸

3.2.3. Responsabilidad ulterior a la del infractor primario

Cuando los titulares de los derechos no hayan dado autorización para los actos de reproducción y puesta a disposición y no se aplique ninguna limitación o excepción, el usuario que haga la copia y la ponga a disposición de los participantes en la red y el usuario que descargue el archivo, será un infractor primario pasible de las sanciones generales previstas en la ley nacional. Habida cuenta de los problemas que representa perseguir a los usuarios particulares de las redes de intercambio de archivos, la cuestión de la responsabilidad de los demás actores en este contexto cobra pertinencia.

En particular, los proveedores del programa informático para el sistema de intercambio de archivos, podrían ser responsables de una infracción secundaria de los derechos de los autores y los derechos conexos. Las reglas en materia de responsabilidad están sujetas a la ley nacional y, por ende, no pueden tratarse exhaustivamente en este breve estudio.

²⁸ González M., Jorge A. *Ob. Cit.*



Comúnmente se ha considerado que existía responsabilidad indirecta en materia de derecho de autor, cuando el demandado tenía el derecho y la capacidad de supervisar la actividad que constituía una infracción primaria y tenía un interés financiero en la misma. En el contexto de las redes P2P, se plantean nuevas preguntas; por ejemplo, tratándose de la responsabilidad subsidiaria, si el conocimiento debe referirse a infracciones específicas y existir antes de que tengan lugar y si el proveedor de servicios puede voluntariamente obstinarse en no tener ese conocimiento; en cuanto a la responsabilidad indirecta, las preguntas se refieren al grado de supervisión que ejerce el proveedor de servicios y sobre la fuente directa del beneficio financiero. Las disposiciones sobre la exención de la responsabilidad de los proveedores de servicios, en relación con el derecho de autor son demasiado detalladas, como para analizarse o incluso presentarse en este contexto. “Hasta la fecha, su aplicación a los casos de redes P2P, ha tenido por resultado la derrota de las redes de primera generación Napster y Aimster y una victoria de la red de tercera generación Grokster”.²⁹

Una de las principales diferencias objetivas entre las dos primeras redes y la tercera, que tiene repercusiones en el plano jurídico, es que las dos primeras funcionaban con un servidor central, en el que constaba la información pertinente para los usuarios, en cuanto a los contenidos disponibles y, en consecuencia, podían controlar el sistema, mientras que en la red Grokster no existe un servidor central que permita ejercer ese control.

3.2.4. Competencia y derecho aplicable

Dado que en todo el mundo se puede tener acceso en el mismo instante a los contenidos por medio de las redes P2P, se plantea la cuestión de saber qué tribunales son competentes y qué derecho se aplica, máxime cuando las redes han establecido sus sedes fuera de los países, donde se encuentra la mayoría de los titulares de los

²⁹ Brien, Juan Carlos, “Internet. Y las cuestiones legales que genera” <http://blogs.clarin.com/empresas-negocios/category/capacitacion>; (15 de mayo de 2009).



derechos. Un análisis de todas las cuestiones relativas a la competencia internacional y al derecho aplicable rebasaría con mucho el alcance del presente estudio, que sólo puede limitarse a señalar la importancia del tema.

3.3. Problemas prácticos y estrategias destinadas a hacer respetar la ley

Las empresas fonográficas cuyos derechos fueron violados mediante la utilización de las redes de intercambio de archivos, comenzaron por hacer respetar sus derechos por la vía ordinaria, esto es, iniciando una acción judicial contra los infractores, es decir, con las redes no autorizadas de intercambio de archivos. Pero para hacer respetar mejor sus derechos, no quedó más remedio a las empresas fonográficas que la otra vía, delicada desde el punto de vista político, de demandar a los usuarios particulares de las redes de intercambio de archivos. En ese contexto, uno de los problemas ha sido dar con la identidad de los usuarios, que se necesita para plantear una demanda. Cuando los proveedores de servicios de internet no acceden a proporcionar esa información, las empresas fonográficas se ven obligadas a presentar una denuncia contra los proveedores de internet, para que faciliten información sobre la identidad de los usuarios de que se trata. Por ejemplo: en los países europeos la situación jurídica es distinta: El párrafo dos del Artículo 15 de la Directiva sobre el Comercio Electrónico de la Comunidad Europea, deja que los estados miembros tomen la decisión, de establecer la obligación de que los proveedores de servicios comuniquen a las autoridades competentes, a solicitud de éstas, la información que les permita identificar a los usuarios contractuales de sus servicios. Algunos (por ejemplo España, Irlanda y Luxemburgo) no han utilizado esa posibilidad, otros (por ejemplo Austria, Bélgica, Italia y Portugal) sí lo han hecho y Alemania se ha limitado a aplicarla en los casos de procesos penales. Las empresas fonográficas alemanas han iniciado procesos penales contra personas desconocidas, de modo que el fiscal general obtenga la información pertinente de los proveedores de servicios. A partir de entonces, los demandantes presentan paralelamente querellas civiles contra los usuarios particulares.



Una vez obtenidos los datos sobre la identidad de los usuarios voluntariamente o mediante procesos judiciales, las empresas fonográficas resolver rápidamente las disputas, con el fin de compensar por lo menos los gastos y de tener un efecto disuasorio (lo cual en sí es discutible) en los usuarios. Además de los procesos judiciales, las empresas fonográficas deben aplicar otras estrategias. Por ejemplo, enviar masivamente mensajes de correo electrónico a empresas y universidades, para que tomen conciencia de que la participación de los empleados y estudiantes en las redes ilegales de intercambio de archivos, son actos de violación de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y de que tales utilizaciones entrañaban riesgos de virus, programas espía y gastos para los recursos del sistema. Anunciar a las empresas y universidades que presentarían demandas contra ellas, acusándolas de responsabilidad secundaria en la violación del derecho de autor, si sus empleados y estudiantes utilizaban las redes de alta velocidad de que disponen en sus recintos, para descargar música protegida.

3.4. Perspectivas y modelos legislativos que se examinan en relación con las redes P2P

“La obtención de obras y demás contenidos protegidos en las redes de intercambio de archivos P2P, sin la autorización de los titulares de los derechos constituye, con frecuencia, una infracción de los derechos de autor y derechos conexos. Habida cuenta de que, hasta la fecha, las medidas adoptadas para garantizar el respeto de los derechos, y las diversas estrategias destinadas a reducir ese uso ilegal, no han arrojado resultados bastante satisfactorios, se están experimentando o examinando diferentes modelos prácticos y legislativos a nivel orbe, para resolver esos problemas.”³⁰

³⁰ Ibid.



3.4.1. Modelos comerciales

“En primer lugar, lo que se debe señalar desde una perspectiva práctica, es que constantemente aparecen nuevos modelos comerciales y que los servicios en línea lícitos han crecido en el mundo entero.”³¹ Pese a lo citado, las empresas discográficas deberán ir probando diferentes modelos hasta encontrar la mejor solución; en pocas palabras, la distribución en línea autorizada y legal, tendría que ser bastante atractiva para que el consumidor renunciara a las redes P2P ilegales y comprara archivos de música o de otro tipo que estuvieran autorizados. Por cierto, no está claro aún cómo será el modelo comercial de venta de archivos musicales que prospere y, en particular, si el servicio deberá funcionar mediante pagos unitarios por cada utilización o por suscripción; en la actualidad, Apple parece ser el distribuidor de música en línea autorizado que propone la mejor solución, al menos en los Estados Unidos, donde ha conseguido captar el 70% del mercado legal, sus tiendas de iTunes presentan varias ventajas: Una calidad que supera a la de las redes de intercambio de archivos ilegales, la ausencia de virus y de programas espía, la posibilidad de escuchar la música descargada tantas veces como se desee, grabarla en CD o en lectores portátiles de MP3 y transferirla a como máximo cinco computadoras de la propia red, la opción de descargar canciones sueltas y no sólo compilaciones o CD completos y, por último, el bajo costo por canción. En cambio, se le critica que el catálogo ofrecido sea todavía limitado (debido, en particular, a que la obtención de la autorización para usar la obra puede llevar bastante tiempo) y que el dispositivo de grabación iPod sólo funcione con iTunes y no con los contenidos de otras tiendas de música en línea.

Uno de los más recientes avances, que prácticamente ya está en marcha, es el llamado servicio snocap; la idea es de Sean Fanning, fundador de Napster, la primera red de este tipo, y utiliza la tecnología de intercambio de archivos en cooperación con los titulares de los derechos. En realidad, ya hubo anteriormente otras tentativas de cooperación entre los sistemas existentes de intercambio de archivos y los titulares de los derechos con miras a una distribución en línea legal. Por ejemplo, en 2004, la red

³¹ Von Lewinski, Slide. **Loc. Cit.**



eDonkey se puso en contacto con las cuatro principales discográficas, a fin de evaluar la posibilidad de vender legalmente música, permitiendo al mismo tiempo a los titulares de los derechos ofrecer sus grabaciones gratuitamente como forma de promoción. “Snocap, cuyo lanzamiento en 2005 fue anunciado oficialmente a principios de diciembre de 2004, se caracteriza por combinar las ventajas de las tiendas de venta de música en línea autorizadas (que son legales pero con contenidos y número de usuarios limitados) y las de los servicios no autorizados (con gran volumen de contenidos y de usuarios, pero ilegales). Con el sistema snocap, los titulares ceden los derechos de sus canciones para que sean distribuidas en múltiples tiendas en línea, pero establecen las condiciones de su utilización, comprendido el precio por cada una, mediante un sistema digital de gestión de los derechos; la plataforma de intercambio de archivos Mashboxx permitirá, según promete snocap, que los titulares de los derechos “identifiquen cada canción por sus propiedades acústicas o ‘huella digital’ y luego, la protejan por medio de un paquete de reglas para la concesión de la licencia, previamente fijado por el artista o el sello discográfico”.³²

Por ejemplo, el titular de los derechos podría autorizar al usuario a escuchar la canción gratuitamente una vez o durante determinado número de días antes de comprarla; cuando los titulares de los derechos hayan registrado su música y obtenido la información sobre la gestión de los derechos en la base de datos de snocap, pueden, según éste, utilizar la interfaz de gestión de los derechos de autor, para administrar su distribución por medio de las múltiples tiendas y redes de venta en línea. Hasta el momento, Universal Music llegó a un acuerdo con snocap sobre un catálogo de 150,000 canciones. Según la publicidad de snocap, las redes de intercambio de archivos y de tiendas de venta en línea conectadas a snocap, no necesitan negociar las licencias individualmente con los titulares de los derechos, pudiendo acceder al catálogo una vez que éstos hayan registrado su música en la base de datos, pero tienen la obligación de efectuarles el pago correspondiente por ventas al por mayor. Un programa de filtrado reconocería los archivos ilegales en las redes P2P y permitiría a los titulares incluirlos en su catálogo para venderlos. Todavía no queda claro, con la información disponible, si

³² Alfaro Prieto, Oscar. *Ob. Cit.*



este sistema eliminará, al fin de cuentas, todos los contenidos no autorizados de las redes más importantes y, en ese caso, si las redes P2P ilegales existentes serán afectadas por esta “competencia” o si, incluso, estarán de acuerdo en participar en el sistema y pasar a ser legales.

3.4.2. Modelos legislativos que se examinan

“Como los usuarios se acostumbraron a tener acceso gratuitamente a los contenidos en las redes P2P y siguen vulnerando el derecho de autor y los derechos conexos, al tiempo que aprovechan los problemas objetivos y jurídicos que plantea el cumplimiento de la ley, y como los servicios lícitos en línea que se ofrecen desde 1997 todavía no han sido capaces de desplazar a las redes ilegales, surgen las propuestas, en publicaciones especializadas y por parte de diferentes interesados, tendientes en particular a legalizar los intercambios de archivos de tipo P2P, que existen actualmente mediante distintas formas de licencias legales, combinadas con derechos de remuneración reconocidos por la ley o incluso a suprimir el derecho de autor en el entorno digital”³³. Puede cuestionarse si este bloqueo provocado por la suma de las infracciones constantes y las dificultades de hacer respetar la ley, con las consiguientes dificultades para ofrecer servicios legales competitivos basta para justificar esas propuestas.

Más allá de esa pregunta, con el fin de proteger las obras y el objeto de los derechos conexos y permitir al mismo tiempo intercambios generalizados de archivos, podrían concebirse básicamente los siguientes métodos legislativos (independientemente de su compatibilidad con el derecho internacional): Una licencia legal con o sin un derecho a una remuneración legal, la gestión colectiva voluntaria de los derechos exclusivos pertinentes, la gestión colectiva obligatoria de los mismos, la aplicación del modelo escandinavo de licencia colectiva ampliada o incluso, una combinación de algunas de estas posibilidades. Las propuestas formuladas hasta la

³³ Ibid.

fecha difieren en sus pormenores y no pueden ser presentadas exhaustivamente en este contexto; sólo haré breves comentarios sobre algunas de ellas.



En primer lugar, quienes proponen que los usos de las redes P2P estén eximidos de los derechos exclusivos y de los derechos de remuneración de los titulares del derecho de autor aducen, entre otras cosas, que la protección del derecho de autor no debería ampliarse al uso personal y tampoco debería abarcar los usos no comerciales. Aparte del hecho de que esta posición contravendría el derecho internacional vigente y las disposiciones legislativas de la mayor parte de los países, este argumento no es convincente puesto que por lo menos la copia y la puesta a disposición de los archivos al público (esto es, a los demás participantes en la red) no son un acto privado, ni personal sino que se dirigen al público, en la medida en que se los puede comparar con la distribución de ejemplares de libros al público, que también está amparada por un derecho exclusivo, aún cuando esas copias se regalen. Se podría incluso argumentar que el uso en el sistema P2P es comercial (dependiendo de la definición que de ello se dé) puesto que evita a los usuarios el tener que pagar por los contenidos. Aparte de esto, el carácter comercial o no comercial del uso no es, en principio, pertinente.

“La protección del derecho de autor se justifica cuando tiene lugar cualquier tipo importante de uso. El argumento de que el derecho de autor actúa fundamentalmente para proteger a los distribuidores más que a los creadores, remite a un problema que debería resolverse fortaleciendo la posición de los creadores y no expropiando sus derechos”.³⁴

Las propuestas tendientes a que los autores reciban incentivos económicos como, por ejemplo, la suerte de “propina” que les daría el público, los colocarían en una situación de mendicidad y nunca se podría sustituir plenamente el reconocimiento de la protección, respecto de usos masivos como los del sistema P2P, que constituyen una forma esencial de usar las obras y, en consecuencia, tocan el meollo mismo de la protección del derecho de autor.

³⁴ Von Lewinski, Slide. **Loc. Cit.**



En segundo lugar, quienes proponen licencias legales en combinación con el pago a los titulares de los derechos propugnan métodos diversos; uno de ellos es partidario de una remuneración (denominada “tasa” o “impuesto” -“tax” en inglés) que se impondría a los dispositivos utilizados para los medios digitales y a los servicios de acceso a internet, por la utilización de las obras en el marco de servicios comerciales y no comerciales.

En otra propuesta se limitan la licencia legal y el gravamen a los usos no comerciales del sistema P2P, pero se los hace extensivos a la creación de obras derivadas (como, por ejemplo, las nuevas “mezclas”) con fines no comerciales. Difiere de la primera propuesta, también en que es obligatoria y no permite optar por no registrar las obras. El gravamen se impondría a los proveedores comerciales de productos y servicios al consumidor, cuyo valor fuera “sustancialmente aumentado” por el intercambio de archivos en redes P2P.

“Otra propuesta más, también tiene un carácter voluntario, en el sentido de que los titulares de los derechos podrían desentenderse de la licencia legal (que prescribiría las condiciones de la misma) mediante la correspondiente codificación de los archivos. El gravamen o canon se abonaría directamente a los creadores y no necesariamente a los titulares del derecho de autor; estas propuestas originadas en los Estados Unidos siguen hasta cierto punto, pero con variaciones en los sistemas de derechos de remuneración legales, administrados por entidades de gestión colectiva, que desde hace mucho tiempo se instituyeron y funcionan en la mayoría de los países europeos, por ejemplo para la reprografía, la copia privada en cintas vírgenes y otras utilidades similares”.³⁵

Estas licencias legales combinadas con los derechos de remuneración legales o los gravámenes/tasas, pueden parecer atractivas porque suprimen la carga que supone hacer respetar los derechos exclusivos (que ni siquiera han dado muy buenos resultados hasta la fecha) previendo al mismo tiempo, una compensación para los

³⁵ Ibid.



titulares de los derechos, en particular, para los creadores y artistas intérpretes y ejecutantes, que podrían beneficiarse (por lo menos cuando esos derechos son administrados por entidades de gestión colectiva, como las que existen en el sistema europeo continental) en mayor medida con esos usos, que con los derechos exclusivos que a menudo tienen que ceder sin una remuneración comparable. “Con todo, especialmente habida cuenta de la importancia económica de las utilidades de los sistemas P2P, esta licencia legal cumpliría apenas –si es que lo hace– con la prueba del triple criterio que estipulan el párrafo dos del Artículo nueve del Convenio de Berna en relación con el derecho de reproducción del autor, el Artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC relativo a los derechos de los autores en general y los Artículos diez del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y 16 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas en relación con los derechos de los autores, los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas”.³⁶

Por último, para el hecho de “cargar” la copia y el de ponerla a disposición del público, se ha propuesto el modelo que se ha dado en llamar de licencia colectiva ampliada, en combinación con una licencia legal y un derecho a una remuneración legal para la descarga, que se consideraría una copia privada. Se podría considerar incluso, en el marco de una propuesta diferente, la posibilidad de aplicar una licencia colectiva ampliada a la copia descargada, en particular, cuando no se considere como una copia privada permitida por la ley. Los países escandinavos aplican desde hace mucho en el ámbito del derecho de autor y de los derechos conexos, las licencias colectivas ampliadas que son licencias colectivas (concedidas por las entidades de gestión colectiva) que la ley hace extensivas por sus efectos, a los titulares individuales de derechos que no hayan confiado sus derechos a la entidad de gestión colectiva.

Según la propuesta anterior, la ley debería autorizar a las organizaciones de los titulares de derechos y a las de consumidores a concertar un contrato sobre tal licencia. Una condición financiera para la autorización, sería el pago de la remuneración legal en concepto de descarga por los usuarios, que se sumaría a la suscripción mensual que

³⁶ Brien, Juan Carlos. *Ob. Cit.*



los usuarios deberían pagar a los proveedores de acceso; sería fijada por una comisión que ya se ha creado en Francia para la remuneración de la copia privada, este modelo tendría la ventaja de estar en conformidad con el derecho internacional, dejando los derechos exclusivos a los titulares de los derechos y permitiendo regularmente los usos de P2P a cambio de un pago.

CAPÍTULO IV



4. Los derechos de autor en la red internet

“Internet es un complejo sistema de intercomunicación de computadoras y redes de computadores con alcance mundial que ofrece una indeterminada cantidad de servicios proporcionados por proveedores de conexión”³⁷. La red de redes forma parte de una comunidad real, llamada también Ciberespacio, conformada por personas que pueden interactuar entre ellas a voluntad, computador de por medio, y en tiempo real sin importar la distancia física que las separe. Internet se encuentra realmente abierta a cualquier persona que quiera ingresar sin importar orígenes, nacionalidad, limitaciones físicas y geográficas. Sin embargo, surge la interrogante: ¿Qué pasa con los derechos de autor en la red internet?

4.1. ¿Qué es el derecho de autor?

“El derecho de autor puede conceptualizarse como el conjunto de prerrogativas, que el ordenamiento jurídico, reconoce y confiere a los creadores de las obras intelectuales originales, en los campos literarios y artísticos, en sus diversas manifestaciones, como lo son la escritura, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, entre otras. El objetivo que se persigue con esta regulación es la protección de la obra intelectual, original y novedosa, resultado del intelecto humano, garantizando al autor o a los titulares legítimos, el ejercicio de los derechos morales y patrimoniales que se derivan de su creación.”³⁸

De un continente a otro, la gente habla de derecho de autor y copyright como si se tratase de la misma cosa, bajo este contorno borroso se encuentran dos concepciones diferentes del derecho de autor, en las que se basan los sistemas legales del mundo.

³⁷ Núñez, Javier F. “Internet (su impacto en la contratación moderna)” http://www.justiniano.com/revista_doctrina/LOS_DERECHOS_DE_AUTOR_EN_INTERNET.htm; (16 de mayo de 2009).

³⁸ González M, Jorge A., “Derechos de autor en internet” <http://www.monografias.com>; creado el 22 de febrero de 2007; (14 de agosto de 2008).



La Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) sostiene una vasta definición del derecho de autor, que hace cohabitar la idea del derecho de autor y el copyright, tal y como lo reflejan la mayoría de las leyes sobre derechos de autor de la mayor parte de los países. El Artículo siete de la Carta del derecho de autor de la CISAC establece: La obra del intelecto es, a la vez, una emanación de la personalidad del autor y una fuente de intereses económicos. Así tenemos que, dentro del derecho del autor como tal, existe el goce del derecho patrimonial y el derecho moral.

4.1.1. Derecho moral

El derecho moral es un derecho personalísimo del autor sobre su obra; es inalienable (no puede ser vendido, cedido o transferido), irrenunciable y perpetuo, ya que la paternidad de la obra no tiene límite en el tiempo y comprende, los casos establecidos en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, como serían exigir la mención de su nombre o seudónimo como autor de la obra en toda reproducción y utilización que se haga de ella, introducirle a la obra modificaciones sucesivas e impedir toda comunicación al público de su obra, en los casos en que haya sido deformada, mutilada o alterada. Además, le corresponde al autor el derecho moral de retirar la obra de la circulación e impedir su comercio al público.

“Así es como los «derechos morales» sirven para proteger la integridad de la obra, prohibiendo cualquier modificación sin el consentimiento previo del autor; los derechos morales son normalmente perpetuos e inalienables y están relacionados con el autor como persona, siendo éste último el único capaz de ejercerlo.”³⁹ Estos derechos conceden al creador:

- El respeto de su nombre
- El respeto de su estatus de autor y de la integridad de su trabajo;
- Atribución de la titularidad de la obra al autor;
- Autorización al autor a decidir, si una obra debe darse a conocer al público o no.

³⁹ **Ibid.** (17 de mayo de 2009).



4.1.2. Derecho patrimonial

“El derecho patrimonial le da al autor la posibilidad de explotar su obra, ya sea él mismo o autorizando a otros y así obtener un beneficio económico.”⁴⁰ De manera que, se trata de facultades de explotación que se constituyen en una exclusividad en manos del autor; aparte del carácter exclusivo de estos derechos patrimoniales, se cuenta entre sus características –contrarias a las del derecho moral–, el ser transferible y renunciabile.

Este derecho, que pertenece en principio al autor, puede ser transferido para permitir la explotación de una obra; a cambio de la transferencia de los derechos, el autor recibirá una remuneración, que deberá ser proporcional a los ingresos generados por la explotación de dicha obra.

Los autores de una obra tienen el derecho exclusivo de utilizar o autorizar a otros, el uso de la obra según las condiciones acordadas. Esto significa generalmente que éstos pueden prohibir o autorizar:

- Su reproducción, como en una publicación impresa o una grabación sonora;
- Su ejecución pública, como en una obra de teatro o una obra musical;
- Grabaciones de una obra, como por ejemplo en forma de discos compactos, casete o videocasetes;
- Su difusión por radio, cable, satélite o a través de internet;
- Su adaptación, como por ejemplo una novela en un guión;
- Su traducción a otras lenguas.

⁴⁰ Loc. Cit.

4.2. Necesidad de proteger los derechos de autor

Los autores de obras literarias, musicales, artísticas y científicas; desempeñan una función espiritual cuyo beneficio se extiende a toda la humanidad, se perpetúa en el tiempo e influye esencialmente en la evolución de la civilización.

Una de las formas esenciales por las que nuestra sociedad reconoce la crucial importancia de la creación, es por medio de la protección que ofrecen los derechos de autor. La protección legal que otorga la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, proporciona a los autores el reconocimiento de su trabajo y les permite obtener una compensación económica justa por sus actividades creativas. Los tipos de obras que cubren los derechos de autor incluyen: Obras literarias como novelas, poemas, obras de teatro, obras de consulta, periódicos y programas de ordenador; bases de datos, películas, composiciones musicales, y coreografía; obras plásticas como pinturas, dibujos, fotografías y escultura; arquitectura; anuncios, mapas y dibujos técnicos.

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas establece en el Artículo dos, numeral uno: Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

La norma internacional de protección establecida por la Convención de Berna, es la vida del autor y 50 años después de su muerte. Sin embargo, en muchos países,



como por ejemplo Estados Unidos, los países de la Comunidad Europea, y nuestro país, la protección se ha extendido a la vida del autor de la obra más 20 años adicionales; una vez finalizado este período, la obra pasa a ser de dominio público y puede ser usada libremente por cualquiera.



4.3. El derecho de autor como derecho fundamental

De conformidad con los Artículos 42 y 63 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el surgimiento de la tutela o protección de los derechos de autor a cargo del Estado, se enmarca dentro de la configuración del Estado Social de Derecho, con todas sus implicaciones, en virtud de lo cual se le conceptualiza como un verdadero derecho fundamental, que deriva de los derecho individuales de la persona humana y sus derechos culturales; y por lo tanto, es exigible frente a las autoridades públicas responsables de esta tutela, lo cual se traduce en la exigibilidad de actuaciones efectivas y concretas de la administración para la tutela de éstos derechos.

Este derecho tiene su sustento en la dignidad esencial de la persona humana, por cuanto una obra es el resultado de un hecho personal, de la proyección de la personalidad del autor; algo que hizo un hombre y deberá imputársele; la creación espiritual es del autor, en un sentido más radical, que el que expresa una simple relación de dominio sobre una cosa, como proyección exterior de su personalidad. Las creaciones intelectuales están vinculadas a los derechos de la personalidad y a los derechos laborales, ambos tocan directamente la dignidad de la persona; el trabajo intelectual puede y debe ser reconocido social y económicamente. Lo contrario sería apoyar un régimen de expoliación de esta forma de trabajo humano que, probable y paradójicamente, nos llevaría a monopolios permanentes.

Por esta razón los Derechos de Autor están incluidos en las Declaraciones de Derechos Humanos y no por mera coincidencia, ejemplo de ello, lo tenemos en La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Todos los hombres



nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros" (párrafo primero); "Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría" (cuarto párrafo); "Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu" (párrafo quinto). Toda persona tiene derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene, asimismo, derecho a la protección de los intereses morales y materiales, que le corresponden por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por las Naciones Unidas en 1966, indica en el Artículo 15: 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) participar en la vida cultural; b) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora; 2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura; 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora; 4. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

También considero importante destacar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada el diez de diciembre de 1948, establece en el Artículo 27, numeral dos: Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses

morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.



No debemos olvidar, que los principios de protección internacional del derecho de autor, facilitados por vez primera en la Convención de Berna de 1886, están condensados en un cuerpo considerable de ley internacional, encontrándose, entre sus principales tratados y convenciones:

- **El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886).** Los principios básicos que gobiernan la protección de los derechos de autor a un nivel internacional, fueron establecidos en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Este Convenio fue firmado por 157 países a finales de 2004, el Convenio de Berna establece normas como por ejemplo, el "trato nacional", que significa que en cada país, los autores extranjeros gozan de los mismos derechos que los autores nacionales.
- **Convención Universal Sobre el Derecho de Autor (1952).** Bajo los auspicios de la UNESCO, esta convención se creó para establecer un sistema de protección de derechos de autor para todas las naciones del mundo, capaz de asegurar el respeto por los derechos del individuo y de fomentar el desarrollo de la literatura, las ciencias y las artes. Su resultado más conocido es el famoso símbolo ©, que significa que una obra está protegida en su país y por consiguiente en todos los países que hayan firmado la Convención de Derecho de Autor. Además, la convención proporciona las normas para una protección eficaz y adecuada del derecho de autor, como por ejemplo, los derechos básicos que garantizan los intereses económicos de los autores y las condiciones de protección.
- **Convención Internacional Sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.** (La Convención de Roma 1961). La Convención de Roma extendió la protección del derecho de autor a los derechos conexos: Los artistas



intérpretes se benefician de los derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y las organizaciones de radio y televisión sobre sus programas. La protección prevista bajo esta convención, varía dependiendo de si ésta se proporciona a los artistas o a los productores de fonogramas y las organizaciones de radiodifusión. Para los primeros, la protección incluye la posibilidad de impedir algunas utilidades de sus interpretaciones, sin su consentimiento previo y están sujetas a ciertas condiciones, mientras que los últimos se benefician del derecho exclusivo de autorizar o prohibir.

- **Acuerdo Sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. Acuerdos Sobre los ADPIC (1994).** Con el propósito de armonizar el comercio internacional de la mano de una protección adecuada y eficaz de los derechos de la propiedad intelectual, el acuerdo sobre los ADPIC se creó para asegurar la estipulación de unas normas y principios adecuados relativos a la disponibilidad, la extensión y la utilización de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. El acuerdo también prevé los medios para reforzar tales derechos.
- **Tratado de la OMPI Sobre el Derecho de Autor (WCT) Y Tratado de la OMPI Sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (WPPT) 1996.** El Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), se elaboraron en 1996 para adaptar la protección de los derechos de los autores, a los desafíos planteados por la llegada del mundo digital. El WCT destinado a encaminar la legislación del derecho de autor a la era digital, entró en vigor el seis de marzo de 2002. EL WPPT, relativo a la interpretación o ejecución y fonogramas, empezó a regir el 20 de mayo de 2002.

4.4. Los derechos de autor y derechos conexos en la era digital



“El principal problema que se genera con la era digitalizada en el campo del derecho de autor y los derechos conexos, es la determinación del ámbito de su protección en el ambiente digital”⁴¹; esto que necesariamente incluye temas como: Definición de derechos y de excepciones, administración y ejercicio de los derechos, observancia, jurisdicción y derecho aplicable, entre los más importantes. En ese sentido, la discusión debe estar orientada a cómo enfrentar y ofrecer remedios al problema que se genera, a partir del uso de la tecnología digital y las telecomunicaciones, fundamentalmente respecto a tres aspectos:

- Las "alteraciones digitales" de las obras protegidas –en alusión a las facultades de orden moral–. Ciertamente el derecho de integridad, según el cual el autor puede oponerse a cualquier alteración, deformación o mutilación de la obra, es uno de los que mayor discusión ha generado, pues la digitalización de la obra permite fácilmente su quebranto, especialmente con el uso de producciones multimedia que permite la interactividad entre contenidos y usuarios.
- El efectivo ejercicio de los derechos de explotación y la necesidad de establecer controles tendientes a garantizarlos, sin causar un perjuicio al derecho de los autores, de autorizar o prohibir la comunicación pública de sus obras por cualquier medio, respecto a las facultades de orden patrimonial.
- El ejercicio real de las excepciones o limitaciones al derecho de explotación, que garantice el acceso en condiciones de igualdad a la educación, la cultura y el conocimiento (información en general) en el entorno virtual, en atención a justificados intereses de la sociedad.

Estas tres consideraciones nos llevan a señalar que, las nuevas regulaciones sobre el tratamiento del derecho de autor en el entorno digital, deben tener como

⁴¹ Alfaro Prieto, Oscar. **Ob. Cit.**



parámetro el tantas veces mencionado equilibrio, que debe haber entre éstos derechos y los derechos fundamentales de educación y cultura, con el fin básico de garantizar que aquellas que se consideren como eventuales infracciones en el ambiente digital, no signifiquen de manera alguna un menoscabo de tales garantías fundamentales.

4.5. Doctrinas sobre el derecho de autor en el entorno digital

El desarrollo del derecho de autor en los medios digitales y especialmente en internet, ha generado una serie de situaciones imprevistas o nuevas, que han llevado a la necesidad de cuestionarse si las doctrinas y la legislación actuales son suficientes y efectivas para regular éstas nuevas relaciones y el tratamiento que debe de darse al derecho de autor, en torno a sí se debe o no, regular su difusión a través de la vía digital. Son tres las posturas que han surgido en torno a ello, las cuales están vinculadas sobre la clasificación del Derecho de Autor, como derecho fundamental.

4.5.1. Teorías neoclásicas o conservadoras

“Sus postulantes consideran que el derecho de autor actual es perfectamente válido para regular la explotación económica de la obra en línea”⁴². Es decir, que las normas autorales existentes son efectivamente aplicables al mundo digital, y que lo que se requiere, son unos pocos ajustes legales que fortalezcan las prerrogativas patrimoniales de los autores, ya que suponen que las particularidades de la digitalización de las obras y especialmente de su circulación en internet, representan un peligro claro para las industrias culturales.

Esa necesidad de fortalecer los derechos de autor lleva entre otras cosas, a cuestionar la validez de las excepciones o limitaciones en el plano virtual, especialmente la relacionada con la excepción de la copia privada, ya que las mismas

⁴² Ibid.



particularidades que él presenta y su fin mismo, permiten la rápida reproducción y distribución de la obra en la red, con el consecuente descontrol por parte de los titulares legítimos. Tienden también, a defender la existencia de un derecho de autorización de uso de la obra digital, a negar la existencia del plazo de exclusividad, a considerar al derecho de autor superior a otros derechos, como la cultura y la educación, situación que se traduce en un menoscabo real de tales derechos, por ejemplo, con la inevitable imposición a las bibliotecas de pagar una retribución económica por la difusión, digitalización, comunicación, y distribución de los materiales protegidos. Fundamento de todas estas apreciaciones, es la consideración del derecho de autor como derecho fundamental imprescriptible, ilimitado e inalienable.

4.5.2. Teorías minimalistas

Totalmente opuesta a la anterior, se caracterizan por la consideración de que el derecho de autor no tiene espacio en internet, por lo que se debe favorecer al usuario en todo sentido. “Se llaman también teorías pro-informáticas, ya que consideran que la imposición de restricciones no es válida en internet, pues éste se presenta como un mundo que se mueve libremente en beneficio de los usuarios, sobre todo, para garantizarles la libre circulación y acceso en la red, además porque ello implicaría un menoscabo de la libertad informática; imponer limitaciones, manifiestan, carece totalmente de sentido, ya que el ambiente digital impide ejercer controles sobre la utilización y el destino de las obras, y por lo tanto, se hace imposible establecer responsabilidades”.⁴³

4.5.3. Teorías moderadas o eclécticas

Considerada como sinopsis de las dos anteriores, abogan por un equilibrio entre los derechos de autor, los usuarios, los proveedores de contenido y de servicios en

⁴³ Ibid.



internet, a partir de la premisa de que el derecho de autor, debe adecuarse a las necesidades que plantean las redes digitales. Esta doctrina concibe al derecho de autor, como un derecho instrumental elevado a la categoría de derecho humano, tendiente a facilitar la protección de otros derechos considerados como inalienables, como la educación y la cultura, por lo que se le concibe como supeditado a esos derechos. De esta manera, en el examen del camino que debe seguirse respecto al desenvolvimiento del derecho de autor, en relación con las Tecnologías de la Información y el Conocimiento (TIC), es indispensable la consideración de que tal derecho, ha sufrido cambios importantes que deben ser considerados en el ordenamiento jurídico, siempre bajo la perspectiva, de que se trata de un derecho con rango de derecho fundamental.

4.6. Los derechos de autor y los derechos conexos publicados y distribuidos en internet

La tecnología digital permite la transmisión y la utilización en forma digital, a través de redes interactivas de todos los materiales protegidos. “La transmisión de textos, de sonidos, de imágenes y de programas informáticos en internet es ya habitual, pero también lo puede ser la transmisión de obras audiovisuales, como películas; las materias protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, que abarcan el ámbito de la información y de los productos de entretenimiento, constituyen una parte importante de los materiales valiosos del comercio electrónico”.⁴⁴

Habida cuenta de la capacidad y las características de las tecnologías digitales, el comercio electrónico puede tener una repercusión enorme en el sistema de derecho de autor y derechos conexos mientras que, a su vez, el alcance del derecho de autor y de los derechos conexos puede influir en la evolución del comercio electrónico. Si no se elaboran y se aplican adecuadamente normas jurídicas, la tecnología digital tiene el

⁴⁴ González M, Jorge A. Loc. Cit.

potencial de socavar los principios básicos del derecho de autor y de los derechos conexos; se ha dicho que internet es “la mayor fotocopiadora del mundo”.



Las viejas tecnologías de fotocopiado y de grabación permiten que los consumidores individuales hagan copias mecánicas, pero en cantidades limitadas, invirtiendo un tiempo considerable y obteniendo una calidad inferior a la del original.

Además, las copias están físicamente localizadas en el mismo lugar que la persona que hace la copia. En internet, por el contrario, se puede hacer un número ilimitado de copias, de manera prácticamente instantánea y sin una pérdida perceptible de la calidad; y esas copias, se pueden transmitir en cuestión de minutos a lugares de todo el mundo, el resultado podría ser el trastorno de los mercados tradicionales de venta de copias de programas, de música, de arte, de libros y de películas.

“El desarrollo de las tecnologías digitales, al permitir la transmisión de obras a través de redes informáticas, ha planteado interrogantes relativas a la aplicación de esos derechos en el nuevo medio, dando cabida al cuestionamiento sobre la determinación del ámbito de protección en el medio digital, cómo se definen los derechos y qué excepciones y limitaciones se permiten, cómo se administran y se ejercen los derechos en ese medio; quien puede ser encontrado jurídicamente responsable de la infracción, en la cadena de divulgación de material infractor y cuestiones de jurisdicción y derecho aplicable”.⁴⁵

Asimismo, cuando se hacen múltiples copias de obras que atraviesan las redes, surge la duda con relación a si se ¿Está implicado el derecho de reproducción en cada una de esas copias? ¿Existe una comunicación al público cuando una obra no es radiodifundida, sino que simplemente se pone a disposición de miembros individuales del público en el momento que quieran verla u oírla? ¿Se produce una representación pública de una obra cuando ésta se ve en distintos momentos y por distintas personas en la pantalla de sus computadoras o de otros instrumentos digitales?

⁴⁵ Ibid.

La propia naturaleza de las redes digitales plantea otro problema, cuando una obra se transmite de un punto a otro, o cuando se pone a disposición del público, muchas partes participan en la transmisión, por ejemplo, las empresas que proporcionan acceso a internet o servicios en línea. Lo anterior, genera la pregunta sobre la responsabilidad de esos proveedores de servicio, que participan en la transmisión o en la comunicación al público de materiales proporcionados por terceros, que infringen el derecho de autor o los derechos conexos, ya sea cuando el propio proveedor de servicios está involucrado en actos no autorizados de reproducción o comunicación al público o cuando se le encuentra responsable de contribuir o hacer posible que otro cometa la infracción.



Dado lo anterior, es esencial adaptar el sistema jurídico para responder de manera eficaz y apropiada al nuevo medio tecnológico, de esta manera se asegurará el fomento continuado de los principios fundamentales que rigen el derecho de autor y los derechos conexos, que permanecen constantes, cualquiera que sea la tecnología del momento. Para que la protección jurídica siga siendo significativa, los titulares de los derechos tienen que poder detectar y detener la divulgación sin su consentimiento, de las copias digitales que, valga la pena mencionar, se realiza con una velocidad, precisión, volumen y un alcance inimaginables en el pasado. Y para que el comercio electrónico desarrolle todo su potencial, tienen que elaborarse sistemas viables de concesión de licencias en línea en los que los consumidores puedan confiar, lógicamente ello dependerá en gran medida de la tecnología misma.

Todos estos temas han sido examinados durante varios años en diferentes procesos públicos y privados, en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y en otras organizaciones internacionales, en el plano nacional y en el regional; se han realizado progresos importantes y se ha alcanzado ya un consenso internacional en algunos temas. “En 1996, se suscribieron en la OMPI dos tratados: el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (conocidos comúnmente como “tratados internet”). Estos tratados tratan los temas de la definición y el alcance de los derechos en el medio

digital, así como algunos de los problemas del ejercicio y observancia de los derechos y la concesión de licencias en línea”.⁴⁶



Los tratados de la OMPI sobre el Derecho de Autor (WCT) y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), aclaran también el alcance del control del titular del derecho cuando las obras, las interpretaciones o ejecuciones y los fonogramas, se ponen a disposición del público para su trasvase o acceso en internet. Al respecto, indican que ese tipo de transmisión difiere de la radiodifusión en que el material no se elige y se distribuye por un trasmisor activo, como el organismo de radiodifusión, a un grupo de receptores pasivo, en lugar de eso, se transmite interactivamente, esto es, a instancia de los usuarios, en el momento y lugar que ellos elijan.

Los tratados exigen que se conceda un derecho exclusivo para controlar esos actos de “poner a disposición”, dejando que cada país decida a qué categoría corresponde ese derecho en su legislación nacional.

Estos tratados, también despejan el terreno al reconocer el papel cada vez más importante que tienen las medidas de protección tecnológica, así como la gestión en línea y los sistemas de concesión de licencias; exigen que los Estados miembros prevean la aplicación de dos tipos de medidas tecnológicas, en relación con la protección del derecho de autor y de los derechos conexos, a fin de asegurar que internet pueda ser un medio seguro para difundir y conceder licencia a material protegido.

La primera medida tecnológica, se conoce generalmente como una disposición contra la acción de eludir. Los Artículos 11 y 12 del Tratado Internet de la OMPI sobre Derecho de Autor, se refieren a la necesidad que tienen los titulares de los derechos, de confiar en medidas tecnológicas para proteger sus obras contra la infracción en internet, ello por cuanto, por muy ingeniosa que sea la tecnología utilizada para proteger las obras contra usos no autorizados, pueden desarrollarse medios igualmente ingeniosos

⁴⁶ Ibid.



para eludirla, generando que la inseguridad resultante podría disuadir a los titulares, de difundir material valioso en internet.

Dada la imposibilidad de lograr una seguridad total, un objetivo realista es hacer la tecnología lo suficientemente sofisticada, como para impedir que el usuario corriente intente eludirla, al tiempo que se concede una garantía jurídica contra los que representan una amenaza mayor, como los piratas informáticos y los que hacen de la elusión un negocio. Con este fin, los tratados obligan a los Estados parte a proporcionar protección jurídica y medios de recurso adecuados, contra la elusión de las medidas tecnológicas utilizadas por los titulares, para impedir actos ilegales y no autorizados. El lenguaje del tratado es lo suficientemente general como para permitir una importante flexibilidad a los gobiernos, en la determinación de los detalles de la adecuada puesta en funcionamiento.

Como segunda medida tecnológica, los tratados protegen la información sobre la gestión de los derechos, proporcionando apoyo jurídico a los sistemas de gestión de los derechos basados en la red; esos sistemas funcionan mediante datos electrónicos que van unidos a las obras y a los objetos de derechos conexos. Los datos pueden identificar al autor o al artista intérprete o ejecutante, al titular del derecho y la obra o el objeto, y pueden describir con más detalle los términos y condiciones para su utilización. “De conformidad con los tratados, los Estados miembros tienen que proporcionar recursos jurídicos adecuados y efectivos contra la supresión o alteración deliberada de esa información y contra la divulgación de las obras, las interpretaciones o ejecuciones o los fonogramas de los que se ha suprimido o alterado esa información, cuando tales actos se realizan teniendo motivos razonables para saber que inducirán, permitirán, facilitarán u ocultarán una infracción”⁴⁷. Esto ampliará la capacidad de los titulares de los derechos, para explotar su propiedad en internet y permitirá a los consumidores, confiar en la exactitud de la información que reciben, de manera que puedan tener seguridad en las transacciones realizadas en línea.

⁴⁷ Ibid.

4.7. Los derechos de autor y los derechos conexos en los programas de ordenador



Los programas de ordenador o software, en la actualidad al igual que los demás derechos de autor y derechos conexos, enfrentan graves problemas de distribución y comercialización dentro y fuera del Ciberespacio. La comercialización del software, tanto en los medios tradicionales, como en los actuales medios digitales, se da mediante la modalidad de otorgamiento de licencias de uso, este tipo de comercialización ha ido evolucionado con la tecnología y las necesidades actuales del mercado. En la actualidad existen cuatro tipos de licencia de uso del software que son las siguientes:

- **“Software comercial.** El software comercial es el que es distribuido por medio de la comercialización tradicional de los productos, en tiendas tanto virtuales, como en tiendas comunes o por medio de catálogos o cualquier otro medio de comercialización tradicional y es distribuido con ánimo de lucro.
- **Freeware.** Este tipo de software viene siendo gratuito para el usuario, quien es libre de instalarlo y utilizarlo, así como de realizar las reproducciones que desee, sin necesidad de que sea autorizado por el autor de esa obra. Dentro de este tipo de licenciamiento, puede ser que esté condicionada su gratuidad al cumplimiento de ciertos requisitos, por parte del usuario del software o ciertas limitaciones del usuario.
- **Shareware.** Este tipo de licencia se ha vuelto muy común en la actualidad, ya que es el que otorga al usuario, la posibilidad de probar el producto por un tiempo determinado, y si al usuario le interesa y le sirve el producto, debe de adquirirlo y si no lo hace, debe de desinstalar y eliminar el programa de su ordenador.
- **Software de dominio público.** El software de dominio público se caracteriza porque el titular de los derechos de autor, renuncia a todos los derechos

patrimoniales sobre el programa que ha creado. De esta forma, el usuario del programa puede realizar con él lo que desee, por supuesto, no existe la posibilidad de recibir soporte técnico o de exigirle al creador, que se responsabilice por su programa”.⁴⁸



Si bien es cierto, las licencias de uso del software vienen a proteger de manera exhaustiva los programas de ordenador en el comercio electrónico y tradicional, existen grandes problemas de aplicación real en la protección que las normas generan. Ya que, en la realidad es muy difícil lograr el cumplimiento de lo pactado en la licencia de uso por el usuario, en vista de que en el nuevo entorno digital por el anonimato que crea internet, éste fácilmente puede usarse sin ser detectado, violar los derechos patrimoniales de los autores de los programas de ordenador y aunque sean detectados es casi material y económicamente imposible, ejercer algún tipo de acción legal para hacer valer sus derechos.

Actualmente, las empresas y los programadores (autores de las obras), se han visto obligados para proteger sus derechos patrimoniales, a acudir a la utilización de mecanismos tecnológicos, con el fin de complementar e incluso, realizar la labor que el derecho no ha podido realizar, como localizar, detener y reprimir al infractor. De esta forma, las compañías creadoras de software, aparte de buscar la protección jurídica de sus derechos patrimoniales sobre los programas por medio de las licencias de uso, han ideado mecanismos auxiliares, a fin de resolver o minimizar estos problemas.

“El primer mecanismo que han ideado, es el de proveer un programa incompleto para que los usuarios al ver los beneficios del programa, se entusiasmen o sean alentados a adquirir el producto final y totalmente funcional, de esta forma si no se cumple con sus expectativas, el usuario se vea desalentado y desinstale el programa de su ordenador. El segundo mecanismo utilizado es la validación del período a prueba del producto; este mecanismo es el que al finalizar el período determinado, el programa informa al usuario que debe de adquirir la versión completa o desinstalar el producto de

⁴⁸ González M., Jorge A. “Derechos de autor en internet”. <http://www.monografias.com>; (14 de agosto de 2008).

su ordenador. En este caso, este mecanismo se convierte en un simple recordatorio molesto de que no ha adquirido la versión totalmente funcional, pero que no dificulta la utilización del programa”.⁴⁹



Otro de los mecanismos utilizados, es el que al finalizar el período predeterminado o el número de sesiones autorizadas, no permite la utilización del programa, a menos que sea registrado y adquirido por el usuario, de lo contrario, este sistema o mecanismo no permite, ni aún desinstalando el programa ni volviéndolo a cargar en el ordenador, que funcione, de tal manera que si el usuario quisiera utilizarlo, debe de volver a bajarlo de internet.

Por otra parte, uno de los aspectos que más se ha discutido, es como se aplica al derecho de reproducción de las copias de una obra u objeto almacenadas en la memoria de una computadora u otro instrumento digital, además, cuando la obra o el objeto se transmite a través de las redes, se hacen múltiples copias y en muchos lugares en la memoria de las computadoras.

En 1982, en una reunión de expertos gubernamentales organizada conjuntamente por la OMPI y la UNESCO, se alcanzó un amplio acuerdo acerca de que el almacenamiento en la memoria de una computadora debería ser considerado un acto de reproducción. Este acuerdo se reafirmó en 1996 en las Declaraciones Concertadas al WCT y al WPPT, que establecen: “El derecho de reproducción... y las excepciones permitidas en virtud de los mismos, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico, constituye una reproducción”, lo anterior en el sentido del Artículo nueve del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. La aplicación adecuada del derecho de reproducción en el caso de copias temporales en la Memoria de Acceso Aleatorio (RAM) de una computadora continúa siendo tema de debate a nivel

⁴⁹ Ibid.



internacional. La cuestión clave es determinar si, para evitar la infracción, esas copias exigen siempre el consentimiento del titular del derecho.

4.8. Protección del derecho de autor y de los derechos conexos en el entorno digital

Como he venido analizando, internet ha facilitado la comercialización y distribución de obras científicas, tecnológicas y artísticas alrededor del mundo, pero también permite que se pueda digitalizar fotografías, música, textos y videos de una forma nunca antes vista por el ser humano, lo que ha hecho que la violación de los derechos de autor y los derechos conexos no sólo se realice por los delincuentes habituales y profesionales por así decirlo, sino que se convierta en una práctica realizada por todo tipo de individuos.

“En la actualidad, la violación de estos derechos se ejecuta desde el simple hecho de copiar y enviar por correo electrónico una fotografía, un archivo de música, (formato MP3) o un video (formato MPEG), o bajar una fotografía, una canción o un video de internet mediante la utilización de un programa de cómputo, hasta la realización de una copia ilícita de un programa o de un disco compacto, de música o de películas cinematográficas, en la intimidad del hogar, con fines privados o comerciales”.⁵⁰

A ello, se une la facilidad de ocultar la identidad de las personas en la red, dificulta el encontrar y sancionar a los violadores de los derechos de autor y los derechos conexos, además, por si fuera poco existe el hecho de que nuestra sociedad ha dejado de ver estas violaciones en el nuevo entorno digital como delitos, hasta el punto de avalar dicho comportamiento y des-tipificarlos socialmente, a pesar de que la conducta sigue siendo típica y antijurídica.

⁵⁰ Ibid.

De esta forma, los legítimos poseedores de los derechos de autor y los derechos conexos, ven como se violentan sus derechos (de distribución, de reproducción, de alquiler, de comunicación al público y de radiodifusión, entre otros) al ser copiadas y distribuidas en internet sus obras de manera ilícita, así también ven disminuido el número de potenciales clientes, que podría adquirir sus obras (el derecho a una remuneración económica). Por tal situación es necesario mejorar la protección de los derechos de autor y los derechos conexos distribuidos en internet.



En Guatemala, nuestra legislación, al igual que en la mayoría de los países en el mundo, no se encuentra preparada para enfrentar los retos actuales que plantea la tecnología digital. Ante esta situación existen varias posibilidades que pueden ser adoptadas en Guatemala, con el fin de otorgar una mejor protección a los derechos de autor y los derechos conexos que son publicados y distribuidos en internet. Entre estas medidas que pueden ser adoptadas tenemos el siguiente:

“La esteganografía: En ciertos países del mundo ha comenzado a adoptarse un método que no requiere de una reforma legislativa, ni de la creación de un Registro Internacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que es mediante la utilización de actas notariales que dan fe pública, a través de un procedimiento esteganográfico, se ha introducido una marca, signo distintivo, o incluso un mensaje a la obra por parte del legítimo titular del derecho.”⁵¹ Estos signos, marcas o mensajes se introducen en la obra sin alterar su contenido y son imperceptibles sin un procedimiento adecuado; mediante este procedimiento se facilita al autor legítimo de la obra, la protección de sus derechos, otorgándole seguridad de que sus obras pueden ser identificadas como suyas en cualquier momento y lugar. La esteganografía también llamada Ciencia Encubierta, es la ciencia que estudia los procedimientos encaminados a ocultar la existencia de un mensaje, marca o datos, en fotografías, dibujos, textos, sonidos e incluso videos. Esta ciencia a diferencia de la criptografía, no modifica la información sino que la oculta y se convierte en un método seguro para transportar y ocultar

⁵¹ Alfaro Prieto, Oscar, “Los derechos de autor y los derechos conexos en el ciberespacio” <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1079>; (17 de mayo de 2009).



información. “De esta forma, los datos que son introducidos en las imágenes, en los archivos de audio digital, en los textos o en los videos, por medio de la esteganografía deben de cumplir con las siguientes características, para poder proteger de manera efectiva los derechos de los autores y los derechos conexos: a) Los datos que se introducen no deben ser perceptibles a simple vista; b) Solamente pueden haber sido introducidos por aquella persona que los utilice en su defensa; razón por la cual deben utilizarse las actas notariales que dan fe de que en dicho procedimiento se introdujo por determinada persona un signo, marca o mensaje determinando; c) Deben ser hereditarios, es decir que cada copia que se realice de los mismos contenga los datos”.⁵²

De esta forma, la utilización de la esteganografía y del acta notarial, se constituyen en un medio casi infalible para comprobar que en determinada fecha, un individuo (que se presume que es el autor o titular de los derechos) introdujo un mensaje en su obra (como por ejemplo nombre del autor, quien es el titular de los derechos, que tipo de licencia de uso se otorga y ante quien se debe de gestionar) con el fin de establecer, mediante la fe pública del notario, que en determinada fecha, una persona que se presume que es el autor o titular de los derechos, existiendo dicha presunción hasta el momento, en que por medio de un proceso judicial, se demuestre lo contrario.

“Mediante el procedimiento esteganográfico se podría introducir, aparte de los datos de autor o titular, un número de licencia de uso, como el que se le otorga a los programas de ordenador; esta licencia se le otorgaría a las obras protegidas antes de comercializarse y una vez que dicho producto haya sido adquirido por cualquier medio comercial, se le asigna ese número de licencia al comprador inicial, por el vendedor del producto, este número de licencia junto con los datos, de comprador inicial, se introduce en una base de datos propiedad del titular de los derechos o de la Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor o Derechos Conexos, de tal forma que en caso de que surja la comercialización y distribución ilícita de las obras o se realicen copias no

⁵² González M., Jorge A. “Derechos de autor en internet”. <http://www.monografias.com>; (14 de agosto de 2008).



autorizadas, sería posible que el titular de los derechos o la Sociedad de Gestión Colectiva, pueda identificar al infractor inicial de los derechos de autor y derechos conexos, de esta forma una vez identificado el infractor inicial, es posible comenzar un proceso judicial, con el fin de que se indemnice al titular de los derechos lesionados”⁵³

Por ejemplo, cuando una persona se encuentra en vías de adquirir su canción favorita en un sitio web autorizado o en una tienda no virtual, debe llenar con sus datos personales un formulario. Una vez que se ha realizado la transacción, por medio de tarjeta de crédito, en el caso del sitio web, se le asigna a la canción un número de licencia de uso y se introducen los datos del adquiriente y el nombre de la persona que realiza el pago mediante tarjeta de crédito, por supuesto, que la información que se introduciría sería la estrictamente necesaria para identificar al adquiriente de la licencia, dentro de la base de datos del titular de los derechos o de la Sociedad de Gestión Colectiva. Esta información correspondería sólo al nombre del tarjetahabiente y la información necesaria para identificar el banco que otorga la tarjeta, esto con el fin de poder atribuirle al tarjetahabiente, en caso de que la información que se llena en el formulario sea falsa, el uso de la licencia y la responsabilidad que se deriva de la misma.

Por medio del procedimiento de la esteganografía, los datos y el número de licencia de uso, son almacenados y enviados al titular de los derechos, éste a su vez debe de enviarlo a otras organizaciones como las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos, para que en caso de que haya una distribución ilícita en internet o se realice una copia no autorizada de la obra, el titular pueda detectar y observar en la obra por medio de la esteganografía, a quién se le otorgó la licencia de uso y en qué país reside, de esta forma se iniciaría el proceso judicial pertinente en su contra, por medio de la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente. La información también es enviada a la Sociedades de Gestión Colectiva, con el fin de que en caso de que la obra haya sido distribuida en internet y adquirida por una persona por medio de comercio electrónico en un sitio web de otro país, sea posible por parte del titular del derecho encontrar,

⁵³ Ramírez, Enrique J. Loc. Cit.



sancionar e indemnizar su pérdida, mediante la ayuda de la Sociedad de Gestión Colectiva del país en que reside el violador de los derechos.

Lo anterior, encuentra el problema que se puede llegar a restringir el derecho del legítimo usuario a disponer de sus bienes por miedo a ser sancionado, es decir, que el usuario legítimo no podría en determinado caso vender o regalar un disco de música o de DVD, porque si lo hace y la persona que adquiere la copia podría distribuirla ilícitamente, pues el primer adquiriente siempre sería el responsable ante la ley, en vista de que la licencia de uso se encuentra bajo su nombre.

Algunas organizaciones como la Asociación de la Industria Discográfica de Estados Unidos, han establecido como posible solución al problema de la distribución de obras protegidas en internet, la utilización de protocolos que no permitan que una obra protegida, pueda ser copiada de ninguna forma por un ordenador o por cualquier otro tipo de mecanismo, o incluso que al ser copiadas no puedan ser utilizadas en los equipos de reproducción. Esto se puede lograr mediante la utilización de algún tipo de bloqueo en la obra, que no permita que la computadora o la máquina pueda leer ni copiar el disco.

“El problema que surge aquí, es que al no permitirse que se realicen copias, no sólo se restringe la posibilidad de los infractores, sino que también se está afectando y restringiendo el derecho del legítimo usuario a realizar copias de seguridad de las obras adquiridas (CD de música, dvds y programas de cómputo) y además se estaría violando los derechos a la libre disposición de sus bienes, siempre y cuando esta disposición de los bienes no afecte el derecho de terceros”.⁵⁴ Por ejemplo, si se ha adquirido legítimamente un disco compacto musical, se considera un uso honrado copiarlo a un cassette con el propósito de escucharlo en el automóvil; y si se tiene una copia legal de una cinta cinematográfica, es igualmente permisible copiar pequeñas porciones y exhibirlas públicamente para efectos académicos o críticos. Sin embargo, si dichas obras están dotadas de mecanismos tecnológicos de protección, sería imposible ejercer

⁵⁴ González M., Jorge A. Loc. Cit.

esos derechos legítimos, a menos que haga uso de algún mecanismo que desactive la protección incorporada. Por este motivo, los críticos del empleo de defensas tecnológicas frecuentemente le aplican la metáfora de la gaveta con cerrojo: Aunque esté legitimado para tener acceso al contenido de la gaveta, cada vez que desee hacerlo debo pedir permiso al poseedor de la llave, quien tiene el poder de decidir si me la facilita o no.



“Asimismo, una prohibición amplia de la posibilidad de suprimir las defensas tecnológicas de una aplicación, traería como consecuencia la imposibilidad de ejercer legalmente actividades como la ingeniería reversa (por ejemplo, cuando se requiera para depurar un programa cuyo código fuente no está disponible), pruebas de seguridad de un software e investigaciones en el área de la encriptación. Tampoco sería posible efectuar ciertas investigaciones académicas que requieran, por ejemplo, el empleo de herramientas informáticas para hacer búsquedas dentro de la obra digital protegida tecnológicamente. De mayor interés para los usuarios finales, las citadas defensas impedirían la realización de copias de respaldo legítimas de una aplicación, un “uso honrado” claramente reconocido. El otro problema que se puede derivar de esta posible solución, es el hecho de que eventualmente alguna persona, va a encontrar el medio tecnológico, para burlar el bloqueo electrónico y va a continuar copiando y reproduciendo obras protegidas”.⁵⁵

El tema posteriormente llegó a despertar una intensa polémica en los propios Estados Unidos, a propósito de la promulgación, en octubre de 1998, de la llamada “Digital Millenium Copyright Act” (DMCA, Ley Pública 105-304/1998), uno de cuyos propósitos era el de implementar internamente las disposiciones del mencionado tratado sobre derechos de autor. A la DMCA se le atribuye el ir demasiado lejos en cuanto a la regulación de actividades legítimas, relativas al desactivado de los sistemas técnicos de protección de obras digitales, así como de las tecnologías aplicables a ese propósito. En líneas generales, se ha estimado que esas regulaciones son demasiado estrechas y ambiguas; que no incorporan ninguna excepción de propósito general, que

⁵⁵ Ibid.

permitan a los tribunales de justicia exonerar de responsabilidad por ciertas actividades claramente justificables; y que se inclinan demasiado a favor de los intereses comerciales de la industria. En concreto, pues, la discusión de fondo –válida, parece ser, tanto en el contexto estadounidense como el nuestro– es si el empleo de las discutidas defensas tecnológicas torna nugatorias o no, las posibilidades de una persona de hacer “usos honrados” de obras digitales protegidas por el derecho de autor.



En Estados Unidos, la Biblioteca del Congreso –bajo mandato de la DMCA– estableció en octubre del 2000, que existe sólo una excepción aplicable al software a las prohibiciones contenidas en la ley: El desactivado de las defensas tecnológicas de obras literarias, incluyendo los programas de computador y las bases de datos, protegidas por mecanismos de control de acceso, que impidan dicho acceso, debido a mal funcionamiento, daño u obsolescencia. Es decir, sería permitido tomar medidas para suprimir un mecanismo de control defectuoso que, en razón de dicho desperfecto, impida utilizar la obra del modo previsto (por ejemplo, ejecutar la aplicación).

“Las soluciones han sido diversas en otros países. Japón, por ejemplo, ha implementado una normativa altamente restrictiva. Australia ha preferido no prohibir el acto mismo de desactivar las defensas tecnológicas, pero sí prohíbe la elaboración o intercambio de mecanismos para facilitárselo a otros, o prestarles asistencia para ese propósito.”⁵⁶

⁵⁶ Hess Araya, Christian, “La dimensión jurídica del software” Pág. 24.

CAPÍTULO V



5. Análisis de los principales problemas jurídicos derivados del uso de internet

La finalidad del presente trabajo es la de acercar el mundo de internet a los juristas, especialmente jueces, abogados y estudiantes de leyes, que habiéndose hasta ahora mantenido al margen, comienzan a interesarse, no sólo en el funcionamiento mismo de internet como medio de obtener o transmitir información, sino también en los problemas jurídicos que plantea. Apuntaré algunos de éstos.

“Son muchas las páginas web dedicadas al Derecho en lengua española; Organismos públicos, juristas y revistas jurídicas electrónicas de derecho. Puede afirmarse que la información jurídica que actualmente se puede obtener de internet es útil a cualquier operador jurídico.”⁵⁷

La utilización masiva de internet en la actividad económica, jurídica y humana en general, ha producido una constelación de inconvenientes jurídicos que crecen incesantemente. Analizaré los tópicos que en nuestro medio no han sido examinados desde una perspectiva legal, mismos que a mi consideración, podrían obtener mayor incidencia jurídica en Guatemala; como los que describo a continuación:

- Los nombres de dominio y las infracciones de marcas registradas
- La infracción de derechos de Propiedad Intelectual o Industrial
- La competencia desleal
- Los fraudes más comunes cometidos a través de la red
- El cibercrimen
- Los Deep Linking
- Los Metatags
- Privacidad de las comunicaciones
- Conflictos de jurisdicción

⁵⁷ Méndez Canseco, José Félix, “Internet. Aproximación a algunas cuestiones jurídicas” <http://www.dominiuris.com/boletines/doctrinal/mendez.htm>; (16 de mayo de 2009).



5.1. Nombres de dominio y las infracciones de marcas registradas

“La utilización de una determinada palabra como marca y como dominio, siendo sus propietarios dos personas u organizaciones distintas, han provocado, provocan y provocarán uno de los conflictos más comunes y candentes derivados de la utilización de internet. También existen conflictos derivados del uso de un dominio, consistente en una palabra muy similar a la usada para la denominación de una marca. Los diferentes procedimientos y garantías para la adquisición y conservación de una marca y un dominio han llevado a muchas compañías (y también a algunos particulares famosos) a tener que renunciar a utilizar sus signos de identidad o a entablar diversos pleitos para poder ser identificados en la red del mismo modo que lo son en la realidad. Estamos hablando del cybersquatting o cyberokupación.”⁵⁸

“Un cyberokupa es una persona que se dedica a comprar y reclamar los derechos de determinados dominios de internet relevantes o buscados por grandes empresas, celebridades emergentes u otros, con el fin de revenderlos a los interesados a un precio desorbitado. Es uno de los fraudes que se hacen en el proceso de registro de dominios. En ocasiones ocupan estos dominios con páginas web de un contenido poco apropiado, como medida de presión en tal reventa o con otros fines (políticos, ideológicos o de otra índole). La palabra cyberokupa etimológicamente, proviene del prefijo ciber, tomado de cibernética y utilizado para caracterizar a fenómenos relacionados con la tecnología de punta, en especial la internet, y de okupa, ya que se trata de personas que ocupan una propiedad vacía, aunque los fines que persiguen unos y otros son muy distintos.”⁵⁹

Son muy conocidos, en el ámbito internacional, casos como los de Altavista o Yahoo (que está litigando contra los titulares de los dominios yaju.com o youhoo.com, entre otros). No es una materia resuelta, aunque en Estados Unidos, ya está en vigor desde hace menos de un año, una ley específica para acabar con el cyberokupa.

⁵⁸ Blasco, Jordi, “Problemas jurídicos derivados del uso de internet” <http://www.derecho.com>; (24 de abril de 2008).

⁵⁹ Wikipedia Foundation Inc. “Ciberokupa” <http://es.wikipedia.org/wiki/Ciberokupa>; (24 de abril de 2008).

¿Será éste el camino que debe seguir Guatemala o será que se debe seguir comando en las leyes generales, que regulan la propiedad industrial y la competencia desleal?



5.1.1. Naturaleza de los nombres de dominio

Muchas definiciones se han dado de lo que se entiende por nombre de dominio, es acertado definirlo como una expresión nemotécnica, dirección alfa numérica utilizada en el sistema de nombres de dominio y que permite la comunicación entre los distintos computadores interconectados a internet. Esta es la función principal y esencial del nombre de dominio, así como la clave de su origen.

Expresada esta función originaria, es imprescindible agregar otras que se han incorporado accesoriamente y que podría resumir de la siguiente forma:

- Uso del nombre de dominio con función de signos empresariales, por ejemplo, una marca.
- Uso del nombre de dominio con función de signos distintivos de la personalidad, por ejemplo, el nombre de una persona natural o de un estado.
- Uso del nombre de dominio con función de títulos de obras del intelecto, por ejemplo, el título de una novela o de una película.

Son funciones accesorias porque no forman parte del origen de la concepción de un nombre de dominio, sino que producto de diversas circunstancias, éstos identificadores propios de la red, han trascendido en su finalidad para satisfacer otros intereses. Una vez aclaradas las posibles funciones de los nombres de dominio en internet, es necesario plantear la siguiente interrogante, que permitirá aclarar su naturaleza jurídica: ¿Puede un nombre de dominio, atendidas las diversas funciones que puede desempeñar, en especial su función comercial, ser considerado un signo distintivo en sí mismo de aquellos que conocemos tradicionalmente y ser tratado como uno de ellos (por ejemplo una marca)?



Así lo debe entender la jurisprudencia en sus primeros fallos. Con posterioridad otros autores han atribuido una naturaleza híbrida, reconociendo una doble funcionalidad, una técnica y como signo distintivo. Por mi parte, creo más apropiada aquella posición que estima que un nombre de dominio, puede utilizarse como una simple dirección electrónica y que sólo accesoriamente puede utilizarse con fines distintivos comerciales, para distinguir personas u obras intelectuales. He preferido utilizar la modélica clasificación de los elementos del acto jurídico, para distinguir en forma más didáctica las funciones de los nombres de dominio, entendiendo como su función esencial, el ser un elemento identificador y diferenciador de los distintos computadores que se interconectan en la red y que, atendido el medio en que funciona, va adquiriendo una sustantividad propia, en cuanto signo distintivo, y por ello, diferente de los signos distintivos conocidos tradicionalmente (marcas, signo de la personalidad y títulos de obra). A su vez, accidentalmente los nombres de dominio pueden asumir otras funciones y que ya han sido expresadas (marcas, signo de la personalidad y títulos de obra).

Es necesario destacar que el nombre de dominio, debe ser regulado en atención a su propia naturaleza, pero tomando en cuenta a los signos distintivos tradicionales. Al igual que en la teoría de los actos jurídicos, las funciones accidentales del nombre de dominio, pueden ser elevadas a la condición de esenciales por el registrante o solicitante del nombre de dominio; es en éstos casos, donde se pueden producir conflictos entre los nombres de dominio y otros signos distintivos. Ello se aprecia claramente en el caso de ciber-ocupadores, que eligen e inscriben un nombre de dominio para aprovecharse de la reputación ajena o con el fin de ofrecerlo a quien debiera ser el verdadero titular. No debo dejar de aclarar que no son los únicos casos en que se puede producir conflicto, sino que también puede haber dos o más solicitantes de un nombre de dominio, quienes justificadamente se amparan en diversos signos distintivos, en cuyo caso habrá que analizar la situación en concreto.

5.2. Infracción de derechos de propiedad intelectual o industrial



Al haber abordado con anterioridad acerca de la variedad de infracciones cometidas en contra de los derechos de autor o propiedad intelectual, a continuación en este apartado del estudio, un breve esbozo de lo anteriormente enunciado.

Las copias ilegales de programas y obras protegidas en general (ya sean música, imagen o simple texto) y su fácil distribución a través de internet, constituyen otro de los problemas legales que más cobertura tienen en los medios de comunicación.

Son muy conocidos los casos de la industria discográfica norteamericana contra Napster (condenada recientemente a pagar una suma multimillonaria), la prohibición del programa decodificador de DVD o el caso de MP3.com. También levantan ampollas programas como Gnutella y otros, que devuelven el poder de difusión a los usuarios de la Red.

“Napster por ejemplo es un servicio de distribución de archivos de música (en formato MP3) y pionero de las redes P2P de intercambio creado por Shawn Fanning; su popularidad comenzó durante el año 2000, su tecnología permitía a los aficionados a la música compartir sus colecciones de MP3 fácilmente con otros usuarios, lo que originó las protestas de las instituciones de protección de derechos de autor. El servicio fue llamado Napster «siestero» por el seudónimo de Fanning (se dice que solía tomar muchas siestas). La primera versión de Napster fue publicada a finales de 1999. Fue el primero de los sistemas de distribución de archivos entre pares de popularidad masiva, era una red centralizada, ya que utilizaba un servidor principal para mantener la lista de usuarios conectados y archivos compartidos por cada uno de ellos. Las transferencias de archivos, sin embargo, eran realizadas entre los usuarios sin intermediarios. En diciembre de 1999, varias empresas discográficas iniciaron un juicio en contra de Napster. Esto trajo a Napster una enorme popularidad y varios millones de nuevos usuarios. Napster alcanzó su pico con 13,6 millones de usuarios hacia febrero del año 2001. Para los seguidores de Napster el juicio fue algo confuso. Para ellos la habilidad



de compartir archivos era una característica propia de internet, y no de Napster, el cual actuaba simplemente como un motor de búsqueda. Muchos argumentaban que de cerrar Napster sólo se conseguiría que sus usuarios emigraran hacia otros sistemas de intercambio de archivos. Esto último de hecho ocurrió, con software como Ares Galaxy, Audiogalaxy, Morpheus, Gnutella, Kazaa, LimeWire y eDonkey2000. En julio de 2001 un juez ordenó el cierre de los servidores Napster para prevenir más violaciones de derechos de autor. Hacia el 24 de septiembre de 2001, había prácticamente llegado a su fin. Napster aceptó pagar a las empresas discográficas 26 millones de dólares por daños y otros 10 millones de dólares por futuras licencias. El baterista del grupo de Rock Metallica, Lars Ulrich fue el primer famoso en demandar a Napster por derechos de autor.⁶⁰

Con lo anterior, queda evidenciado que es muy fácil culpar a la tecnología de facilitar la comisión de delitos y de toda clase de atropellos.

5.3. Competencia desleal

“Las empresas de alta tecnología e internet son muy sensibles a los problemas derivados de la vulneración de secretos empresariales. Muchas veces sus únicos activos realmente valiosos son intangibles. La vía más habitual, pero irregular, de hacerse con los secretos de negocio y el know how de la competencia, es la contratación de parte de su personal altamente cualificado.”⁶¹

También es común, dentro de las conductas constitutivas de competencia desleal, la revelación de secretos a terceros por parte de empleados o ex-empleados infieles. Verbigracia el caso de Apple, cuyo último proyecto de ordenador personal en forma de cubo fue aireado en la red, por medio de la difusión de fotografías confidenciales, a las que solamente tenían acceso un reducido número de empleados.

⁶⁰ Wikipedia Fundación Inc. “Napster” <http://es.wikipedia.org/wiki/Napster>; (24 de abril de 2008).

⁶¹ Torres Álvarez, Hernán, “El sistema de seguridad jurídico en el comercio electrónico”. Pág. 44.

Igualmente, es cada vez más frecuente la difusión por internet de informaciones falsas o deliberadamente distorsionadas, que pretenden el descrédito de la competencia. A través de la competencia desleal muchas empresas pueden tener crisis internas derivadas de la difusión de información falsa en internet, por lo cual es necesario hallar las herramientas viables que puedan proteger a las empresas ante este fenómeno.



5.4. Fraudes cometidos a través de la red

Al haber citado la infracción de derechos de propiedad intelectual o industrial, es importante aclarar que éstos no son, ni mucho menos, los únicos fraudes que se producen por las facilidades que internet pone a disposición de la sociedad. Entre otros muchos, podemos citar como ejemplos de fraude los siguientes:

- Abuso de las tarjetas de crédito de los clientes: Cargos no autorizados, venta de datos confidenciales;
- Creación de estructuras piramidales de venta, en las que el beneficio básico se consigue mediante la compra de productos, que necesariamente deben hacer los nuevos "afiliados" al sistema o empresa;
- Ventas de toda clase de productos a través de la web, que exigen como siempre un pago por adelantado y que en ocasiones no van seguidas de una entrega real de lo comprado;
- Difusión de informaciones falsas a través de internet, que provocan caídas en la cotización de las acciones de la compañía afectada, por la información manipulada y sirven a algunos para comprar o vender títulos valores en mejores condiciones.



5.4.1. Fraude a través de computadoras

Estas conductas consisten en la manipulación ilícita, a través de la creación de datos falsos o la alteración de datos o procesos contenidos en sistemas informáticos, realizada con el objeto de obtener ganancias indebidas.

Los distintos métodos para realizar estas conductas se deducen fácilmente de la forma de trabajo de un sistema informático: En primer lugar, es posible alterar datos, omitir ingresar datos verdaderos o introducir datos falsos en un ordenador. Esta forma de realización se conoce como manipulación del input.

Un ejemplo de esta modalidad es un caso tomado de la jurisprudencia alemana: “Una empleada de un banco del sur de Alemania transfirió, en febrero de 1983, un millón trescientos mil marcos alemanes a la cuenta de una amiga –cómplice en la maniobra– mediante el simple mecanismo de imputar el crédito en una terminal de computadora del banco. La operación fue realizada a primera hora de la mañana y su falsedad podría haber sido detectada por el sistema de seguridad del banco al mediodía. Sin embargo, la rápida transmisión del crédito a través de sistemas informáticos conectados en línea (on line), hizo posible que la amiga de la empleada retirara, en otra sucursal del banco, un millón doscientos ochenta mil marcos unos minutos después de realizada la operación informática”.⁶²

En segundo lugar, es posible interferir en el correcto procesamiento de la información, alterando el programa o secuencia lógica con el que trabaja el ordenador. Esta modalidad puede ser cometida tanto al modificar los programas originales, como al adicionar al sistema programas especiales que introduce el autor. A diferencia de las manipulaciones del input que, incluso, pueden ser realizadas por personas sin conocimientos especiales de informática, esta modalidad es más específicamente informática y requiere conocimientos técnicos especiales. Un ejemplo es el siguiente caso, tomado también de la jurisprudencia alemana: El autor, empleado de una

⁶² Luna Pla, Issa, “La ética en internet” <http://chasqui.comunica.org/luna72.htm>; (17 de mayo de 2009).

importante empresa, ingresó al sistema informático un programa que le permitió incluir en los archivos de pagos de salarios de la compañía, a personas ficticias e imputar los pagos correspondientes a sus sueldos a una cuenta personal del autor. Esta maniobra hubiera sido descubierta fácilmente por los mecanismos de seguridad del banco (listas de control, sumarios de cuentas, etc.) que eran revisados y evaluados periódicamente por la compañía. Por este motivo, para evitar ser descubierto, el autor produjo cambios en el programa de pago de salarios para que los «empleados ficticios» y los pagos realizados, no aparecieran en los listados de control.

“Es posible falsear el resultado, inicialmente correcto, obtenido por un ordenador: A esta modalidad se la conoce como manipulación del output. Una característica general de este tipo de fraudes, interesante para el análisis jurídico, es que, en la mayoría de los casos detectados, la conducta delictiva es repetida varias veces en el tiempo”.⁶³ Lo que sucede es que, una vez que el autor descubre o genera una laguna o falla en el sistema, tiene la posibilidad de repetir, cuantas veces quiera, la comisión del hecho. Incluso, en los casos de «manipulación del programa», la reiteración puede ser automática, realizada por el mismo sistema sin ninguna participación del autor y cada vez que el programa se active. En el ejemplo jurisprudencial citado, al hacer referencia a las manipulaciones en el programa, el autor podría irse de vacaciones, ser despedido de la empresa o incluso morir y el sistema seguiría imputando el pago de sueldos a los empleados ficticios en su cuenta personal.

Una problemática especial plantea la posibilidad de realizar estas conductas a través de los sistemas de teleproceso. Si el sistema informático está conectado a una red de comunicación entre ordenadores, a través de las líneas telefónicas o de cualquiera de los medios de comunicación remota de amplio desarrollo en los últimos años, el autor podría realizar estas conductas sin ni siquiera tener que ingresar a las oficinas donde funciona el sistema, incluso desde su propia casa y con una computadora personal. Aún más, los sistemas de comunicación internacional, permiten que una conducta de este tipo sea realizada en un país y tenga efectos en otro.

⁶³ Ibid.

Respecto a los objetos sobre los que recae la acción del fraude informático, éstos son, generalmente, los datos informáticos relativos a activos o valores. En la mayoría de los casos estos, datos representan valores intangibles (ej.: depósitos monetarios, créditos, etc.), en otros casos, los datos que son objeto del fraude, representan objetos corporales (mercadería, dinero en efectivo, etc.) que obtiene el autor mediante la manipulación del sistema. En las manipulaciones referidas a datos que representan objetos corporales, las pérdidas para la víctima son, generalmente, menores ya que están limitadas por la cantidad de objetos disponibles. En cambio, en la manipulación de datos referida a bienes intangibles, el monto del perjuicio no se limita a la cantidad existente sino que, por el contrario, puede ser «creado » por el autor.



5.5. Cibercrimen

Aparte de algunos de los casos ya citados, que podrían ser constitutivos de delito en varias jurisdicciones, quizás los ejemplos más significativos del llamado “Cibercrimen”; son la difusión de pornografía infantil y los ataques a sistemas conectados a la red (inutilización temporal de webs muy conocidas). “Pero no deben olvidarse casos de difusión de virus informáticos (que se apoderan de las direcciones de correo almacenadas por el usuario infectado, para mandar a nuevas víctimas potenciales, «inofensivos» mensajes que al abrirse provocan el desastre) o el acceso no autorizado a ordenadores de terceros, sea para apoderarse de informaciones confidenciales, sea para destruir los sistemas ajenos o sea, simplemente, para probar la fiabilidad de las medidas de seguridad echando una «miradita»”.⁶⁴

5.6. Deep Linking

“Con este nombre se hace referencia a la práctica, cada vez más extendida, de usar las informaciones de terceros en la propia web, mediante la inclusión de links o

⁶⁴ Ibid.



referencias a otras páginas de terceros.”⁶⁵ La idea sería la de ofrecer más información (igual a más negocio, habitualmente) y aumentar las visitas (y la remuneración por publicidad). El debate se centra, en si debe haber algún límite a la facultad de incluir links que, por definición, llevan a información que todas las empresas desean hacer pública mediante la red. Ello es relevante, puesto que una de las grandes ventajas del World Wide Web es, precisamente, el uso del llamado “hipertexto”, mediante el cual, y con un solo click del ratón, vamos de una sede web a otra.

El caso más conocido de deep linking, que no es el único, se refiere al pleito que mantiene Ticketmaster.com contra Tickets.com. Según TicketMaster.com, la demandada usaba links profundos a sus páginas, de modo que los usuarios, visitando la web de Tickets.com, compraban entradas disponibles en TicketMaster.com. Ello genera confusión entre los usuarios acerca de quién es el vendedor u operador del servicio. En todo caso, el deep linking provoca que los ingresos por publicidad puedan verse comprometidos, ya que generalmente el usuario ve la publicidad del “linkante”, no del “linkado” (si se me permite el uso de tales neologismos). Con el deep linking se evita la página principal del servidor al cual nos conectamos, siendo precisamente esta página principal dónde se encuentra la publicidad más cara e importante de dicha sede. Sea como sea, debemos preguntarnos si una limitación a la capacidad de introducir links (que, recordemos, llevan a páginas públicas) limitará la circulación fluida de información, una de las principales ventajas de internet. ¿Dónde ponemos el límite?

5.7. Metatags

“Los metatags son palabras introducidas en el código de programación de una sede web, no son visibles para el visitante.”⁶⁶ Esas palabras ocultas permiten a los buscadores, localizar las páginas que cumplen el criterio de búsqueda, introducido por

⁶⁵ Blasco, Jordi. *Op. Cit.*

⁶⁶ Brien, Juan Carlos, “**Internet. Y las cuestiones legales que genera**” <http://blogs.clarin.com/empresas-negocios/category/capacitacion/>; (15 de mayo de 2009).

el usuario del buscador; siendo los buscadores la puerta de entrada del mayor número de usuarios a internet, el resultado de las búsquedas en ellos es de suma importancia. Tanto es así, que existen en internet numerosas webs que ofrecen gratuitamente la creación de metatags para incrementar las visitas que nuestra web recibe. El problema surge cuando dentro de esas palabras invisibles para el usuario se introducen nombres de terceros, marcas registradas y cualquier otro tipo de cadena alfanumérica que identifica inequívocamente a un tercero. La conducta descrita puede inscribirse en la vulneración de derechos de propiedad intelectual o industrial e, incluso, ser calificada de competencia desleal. Por ejemplo, uno de los casos más conocidos que ha llegado a los Tribunales (de EE.UU., claro) es el de una antigua Playmate que usó las palabras Playboy y Playmate como metatag en su propia web para adultos. Un Juez norteamericano consideró que no se estaba vulnerando ninguna marca registrada, puesto que las palabras en cuestión definían de forma adecuada a la propietaria y operadora de la sede demandada.



5.8. Conflictos de jurisdicción

“Un sistema global y abierto como internet lleva implícita la relación con personas, que físicamente pueden encontrarse a miles de kilómetros y sujetos a leyes muy distintas a las nuestras. ¿Qué pasa si tenemos algún conflicto legal con alguna de ellas? ¿Dónde vamos a reclamar? ¿Qué Tribunales son los competentes?; ésta no es una cuestión en absoluto cerrada, en la práctica presenta muchos problemas y no parece que a corto plazo vayan a desaparecer”.⁶⁷ En general, los conflictos de jurisdicción surgen como consecuencia de operaciones comerciales fallidas (conflictos por la calidad de lo comprado, por los pagos realizados con ocasión de una compra, autorización para vender por internet mercancías prohibidas en el territorio del comprador, etc.) o por agresiones de un tercero (intromisión en sistemas ajenos, fraudes informáticos o casos de difamación, por ejemplo). Los tribunales han intentado trasladar al mundo virtual conceptos como residencia, establecimiento permanente,

⁶⁷ Von Lewinski, Slide, Loc. Cit.

lugar de cumplimiento del contrato, lugar principal de las operaciones y otros produciéndose resoluciones dispares o incluso contradictorias. No perdamos de vista que una parte importante de las operaciones más comprometidas desde un punto de vista legal (los casinos virtuales, por ejemplo), se realizan desde un paraíso fiscal que ha devenido también en paraíso informático. En ese caso, las acciones legales tradicionales resultan más que discutibles; y para acabarlo de arreglar, las legislaciones comerciales y de defensa de los consumidores, tienen en general, la tendencia a establecer como jurisdicción competente la del país de residencia de sus nacionales. El conflicto está servido.

Ésta es una pequeña muestra de algunos de los conflictos legales que el uso y la masificación de internet ha creado. ¿O simplemente los ha potencializado o facilitado mientras asistimos, atónitos, a la aparición de nuevas versiones de conductas tan viejas como la propia humanidad?

5.8.1. Conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción en internet

A lo largo de los cinco capítulos en que se distribuye el presente estudio, he planteado algunos de los problemas e incidencias más relevantes del mundo de internet, en el ámbito del Derecho Nacional e Internacional Privado, así como posibles soluciones desde esta específica rama del Derecho.

“Al hablar de conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción en internet, se señalan dos afirmaciones comúnmente admitidas: La mayor parte de las transacciones y operaciones, realizadas en internet son internacionales y las legislaciones nacionales avanzan con mucho retraso con respecto a las nuevas tecnologías. En relación con esto, se examinan las dos posturas predominantes acerca del modo de regular los litigios surgidos por el uso de internet: Creación de una normativa material específica, ad hoc, (Internacional Cyber-Law) o acudir a las tradicionales reglas de Derecho

Internacional Privado".⁶⁸ Los autores se inclinan por esta última solución, porque no tiene tantos inconvenientes como la primera y porque los problemas que plantea internet no son nuevos, sólo están presentados con un ropaje tecnológico novedoso.



Ahora bien, reconocen que sería deseable armonizar las normas de Derecho Internacional Privado de los distintos estados y, asimismo, que resulta necesario adaptar los criterios clásicos de esta disciplina jurídica (criterios territoriales rígidos) al mundo de internet (un mundo sin fronteras territoriales delimitadas), si no se quiere llegar a resultados absurdos e injustos. En este sentido, los autores proponen adoptar criterios flexibles, que no aparezcan fundados exclusivamente en la vinculación del problema jurídico con el territorio de un estado, proporcionar soluciones adecuadas a supuestos, no contemplados originariamente por los legisladores y desarrollar judicialmente el Derecho Internacional Privado, basándose en valores constitucionales, superándose así la obsolescencia de ciertas reglas.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que los ilícitos por internet son "ilícitos a distancia" e "ilícitos producidos en varios países", por lo que, si no se realiza cierta reducción de las normas, sería posible la aplicación de las leyes de todos los países del mundo, lo que afectaría sin duda a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

⁶⁸ **Ibid.**

CONCLUSIONES



1. La regulación del derecho de autor persigue la protección de la obra intelectual original y novedosa, resultado del intelecto humano, garantizando al autor o a los titulares legítimos, el ejercicio de los derechos morales y patrimoniales que se derivan de su creación.
2. Desde la aparición del internet, el mismo se ha convertido en una herramienta esencial de las estrategias de las grandes empresas, al mismo tiempo terreno de debate y diferencias entre potencias; internet es un gestor potencial de grandes oportunidades y beneficios, sin dejar de vislumbrar que también puede representar peligros para países como el nuestro, al no contar con legislaciones adecuadas, ni actualizadas.
3. El desarrollo de la tecnología, los negocios y las nuevas formas de contratar en la internet, son aspectos ineludibles en nuestro país desde hace algunos años, sin embargo, ha faltado por parte del Estado, políticas y leyes más cónsonas ante la evolución tecnológica que día a día vive el planeta.
4. Es esencial adaptar el sistema jurídico para responder de manera eficaz y apropiada al nuevo medio tecnológico y de esta manera asegurar el fomento continuado de los principios fundamentales que rigen el derecho de autor y los derechos conexos, los cuales permanecen constantes, cualquiera que sea la tecnología del momento.
5. Los principales problemas suscitados y derivados del uso de Internet en la actualidad, en nuestro medio, se originan porque no existe una legislación específica que regule y sancione las acciones utilizadas al violar los distintos derechos que protege la Propiedad Intelectual; es decir, la legislación guatemalteca no se encuentra preparada para enfrentar los retos actuales que plantea la tecnología digital.



RECOMENDACIONES

1. Los grandes proveedores de internet, deben enviar información por correo electrónico a empresas, instituciones públicas, universidades y establecimientos educativos, para que se haga saber que la participación de los usuarios en las redes ilegales de intercambio de archivos son actos de violación de la ley; y que tales utilizaciones entrañarán riesgos de virus, programas espía y gastos para los recursos del sistema.
2. Los Estados deben unificar esfuerzos y coordinarse para lograr que se establezca una regulación legal a nivel nacional e internacional, para asegurar que los conflictos que nazcan en internet tengan solución en el medio adecuado.
3. El Congreso de la República de Guatemala, debe crear nuevas leyes para evitar caer en infracciones que se originen por el uso de Internet; ya que si no se elaboran y se aplican adecuadamente normas jurídicas, la tecnología digital tiene el potencial de socavar los principios básicos de los derechos de autor y de los derechos conexos.
4. Al ser creadas las leyes adecuadas, el Ministerio Público debe observar el deber que tiene de hacer cumplir las leyes relativas al derecho de autor y derechos conexos, así como a la propiedad intelectual.





BIBLIOGRAFÍA



ALFARO PRIETO, Oscar. **Los derechos de autor y los derechos conexos en el ciberespacio.** <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1079>; (el 17 de mayo de 2009).

BLASCO, Jordi. **Problemas jurídicos derivados del uso de internet.** <http://www.derecho.com>; página creada en 2001; (24 de abril de 2008).

BRIEN, Juan Carlos. **Internet. Y las cuestiones legales que genera.** <http://blogs.clarin.com/empresas-negocios/category/capacitacion>; (15 de mayo de 2009).

DÍAZ, Pablo. **¿Qué es internet?** <http://www.monografias.com>; (13 de agosto de 2008).

Diccionario enciclopédico pequeño Larousse. 1a. ed.; Argentina. Ed. Larousse Argentina S.A.I.C., 1995.

EZQUIVEL RODRÍGUEZ, Yaumara. **Consideraciones de carácter ético y moral en el desarrollo de internet.** <http://www.monografias.com>; creado el 11 de junio de 2007; (14 de agosto 2008).

GONZÁLEZ M, Jorge A. **Derechos de autor en internet.** <http://www.monografias.com>; creado el 22 de febrero de 2007; (14 de agosto de 2008).

HERRERA BRAVO, Rodolfo. **Algunas obras digitales y su protección jurídica.** http://www.galeon.com/rodolfo_herrera/obrasdigitales.pdf; (16 de mayo de 2009).

HESS ARAYA, Christian. **La dimensión jurídica del software.** 1ª ed.; San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A. mayo de 2002.

HESS ARAYA, Christian. **Propiedad intelectual de las bases de datos.** Revista de derecho informático. Ed. Alfa-Redí. (s.f.)

HESS ARAYA, Christian. **Problemática de las medidas tecnológicas de defensa de las obras digitales.** Revista de derecho informático. Ed. Alfa-Redí. (s.f.)



- LLERENA SILVA, Manuel. **Internet**. <http://www.monografias.com/trabajos55/sobre-internet/sobre-internet.shtml>; (16 de mayo de 2009).
- LUNA PLA, Issa. **La ética en internet**. <http://chasqui.comunica.org/luna72.htm>, (17 de mayo de 2009).
- MÉNDEZ CANSECO, José Félix. **Internet. Aproximación a algunas cuestiones jurídicas**. <http://www.dominiuris.com/boletines/doctrinal/mendez.htm>; (16 de mayo de 2009).
- NÚÑEZ, Javier F. **Internet (su impacto en la contratación moderna)** http://www.justiniano.com/revista_doctrina/LOS_DERECHOS_DE_AUTOR_EN_INTERNET.htm; (16 de mayo de 2009).
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina: 1982. (s.e.)
- RAMÍREZ, Enrique J., y Bajo, Maximiliano. **Internet, la red de redes**. <http://www.monografias.com/trabajos11/infintern/infintern.shtml>; (16 de mayo de 2009).
- RODRÍGUEZ ACOSTA, Beatriz. **Ética en internet**. <http://www.viegasociados.com/publicac/EticaInternet.pdf>; (18 de mayo de 2009).
- TORRES ÁLVAREZ, Hernán. **El sistema de seguridad jurídico en el comercio electrónico**. Ed. Fondo; Universidad Católica del Perú. Lima, Perú, 2005.
- VON LEWINSKI, Slike. **Algunos problemas jurídicos relacionados con la puesta a disposición a través de las redes digitales de obras artísticas y literarias así como de otros objetos**. http://portal.unesco.org/culture/es/files/26128/11514180061lewinski_sp.pdf/lewinski_sp.pdf; (17 de mayo de 2009).
- Wikipedia Fundación Inc. **“Ciberokupa”**. <http://es.wikipedia.org/wiki/Ciberokupa>; creada el 20 de mayo de 2001; (24 de abril de 2008).
- Wikipedia Fundación Inc. **“Napster”**. <http://es.wikipedia.org/wiki/Napster>; creada el 20 de mayo de 2001; (24 de abril de 2008).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto 2-89

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Congreso de la República. Decreto 33-98

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. 1886.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 1978.

Convención Universal Sobre el Derecho de Autor. UNESCO. 1952.

Convención Internacional Sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. (Convención de Roma 1961).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Naciones Unidas 1966.

Tratado de la OMPI Sobre el Derecho de Autor (WCT). 1996.

Tratado de la OMPI Sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (WPPT). 1996.

Acuerdo Sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. Acuerdos Sobre los ADPIC (1994).